

## Contribuyentes

### RESUMEN DE LAS LEYES CON FRANQUICIAS TRIBUTARIAS A LAS DONACIONES

**Importante:** esta información que entrega el Servicio de Impuestos Internos, es sólo una guía de apoyo para los contribuyentes. Es deber de todo contribuyente leer la normativa vigente del SII. Actualización: 01 de Septiembre 2014.

#### 1. DONACIONES EFECTUADAS A LA CORFO - ART.25 LETRA G) DE LA LEY N° 6.640 -

##### Resumen de la Ley

**La Ley 6.640 del año 1941 en su artículo 25 letra G), complementada con el artículo 230 de la Ley 16.464 del año 1966, establece el beneficio de poder rebajar como un gasto, las donaciones realizadas a la Corporación de Fomento a la Producción.**

Este gasto será rebajado para el cálculo de la renta líquida imponible afecta a los impuestos Primera Categoría, Global Complementario y Adicional.

##### a) ¿Quiénes pueden ser Donantes?

Los contribuyentes afectos al Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, cualquiera sea la forma en que declaren la Renta Efectiva (mediante contabilidad completa o simplificada).

Contribuyentes afectos al Impuesto Global Complementario o Adicional según corresponda.

##### b) ¿Quiénes pueden ser Donatarios?

La Corporación de Fomento a la Producción (CORFO)

##### c) Forma en que deben efectuarse las donaciones y periodo en que deben rebajarse de los impuestos.

La franquicia corresponderá si la donación es efectuada en dinero o en bienes inmuebles y muebles, corporales o incorporeales y se encuentre registrado dentro del ejercicio.

Los bienes raíces se considerarán por su avalúo fiscal y los demás bienes por el valor con que figuren en los libros contables del donante o, en caso de no existir dicho antecedente, por el valor en que la donación sea aceptada por la Corporación.

Si la Renta Líquida Imponible ha sido disminuida en el monto a que ascienden las donaciones, no procederá efectuar nuevamente la deducción de dichas donaciones en el cálculo de la Renta Imponible afecta a los impuestos Global complementario y/o Adicional que proceda, ya que la misma Renta Líquida Imponible de Primera, ya disminuida, será la que deberá computarse para los fines de dichos tributos.

##### d) Destino de las Donaciones.

La ley que reglamenta estas donaciones no establece un destino específico. Pero deberían destinarse al cumplimiento del objeto social de la donataria.

##### e) Forma de acreditar las Donaciones.

La ley no contempla una forma específica, pero el donatario debe otorgar un documento al donante para acreditar el gasto por tal concepto, indicando como mínimo: individualización de las partes, fecha en que se efectuó la donación, naturaleza y monto de ésta y firma del donatario.

##### f) Efectos tributarios de las Donaciones.

###### *Monto del gasto:*

Se rebaja toda la donación como gasto tributario de la Base Imponible del Impuesto de 1a Categoría, Global Complementario o Adicional según sea el tributo que afecte al donante.

## Contribuyentes

### *Límites del gasto:*

No tiene ningún límite o tope.

El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se encuentren establecidas por alguna de las normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 4,5% de la renta líquida imponible. (Ley 19.885 del 06.08.2003)

### g) Exenciones y liberaciones

Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la Ley N° 16.271.

Para los donatarios son ingresos no renta según el N° 9 del artículo 17 de la Ley de la Renta.

### h) Vigencia

Los beneficios tributarios rigen a contar del 01.01.1967 para las donaciones realizadas a partir de esa fecha.

### i) Sanciones por incumplimiento

El **artículo 97° del Código Tributario en su N° 24 sanciona** las contraprestaciones directas o indirectas o en beneficio de sus empleados, directores o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación o, con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la donataria o simulen una donación.

Esta sanción también será aplicable al que dolosamente destine o utilice donaciones de aquéllas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos y por último también les será aplicable esta sanción a aquellos contribuyentes de Primera Categoría que dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar.

## 2. DONACIONES EFECTUADAS AL ESTADO - D.L. N°45 DE 1973 -

### Resumen de la Ley

**El Decreto Ley N° 45 del año 1973 y el Decreto Ley N° 359 artículo 11 del año 1974, establece el beneficio de poder rebajar como un gasto, las donaciones realizadas al estado con el objeto de cooperar a la recuperación económica del país o las donaciones realizadas al Comité de Navidad.**

Este gasto será rebajado para el cálculo de la renta líquida imponible.

### a) ¿Quiénes pueden ser Donantes?

Las personas naturales y jurídicas en general, afectas a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o sea, contribuyentes de 1ª y 2ª Categoría Art. 42 n° 1 y n° 2 de la Ley de la Renta y los que declaren en base a renta presunta.

### b) ¿Quiénes pueden ser Donatarios?

El Estado y el Comité de Navidad.

### c) Forma en que deben efectuarse las donaciones y periodo en que deben rebajarse de los impuestos.

La franquicia corresponderá si la donación es efectuada en dinero, especies o valores y se encuentre registrado dentro del ejercicio; en el caso de empleados, obreros o pensionados (Art. 42 n°1) puede ser en el período siguiente.

## Contribuyentes

d) Destino de las Donaciones.

Recuperar económicamente el país y ayuda al Comité de Navidad.

e) Forma de acreditar las Donaciones.

Se acredita con un certificado del Ministerio del Interior o la autoridad que éste determine, conteniendo: nombre del donante, RUT, domicilio y firma, monto y naturaleza de la donación, fecha firma y timbre de la autoridad pertinente, especificando que se trata de una donación para la recuperación del país necesaria a raíz de los daños ocasionados por la catástrofe de que se trate.

f) Efectos tributarios de las Donaciones.

*Monto del gasto:*

Se rebaja toda la donación como gasto tributario:

- Para los contribuyentes de 1a Categoría se rebaja como gasto tributario de la renta bruta.
- Para los contribuyentes de 2a Categoría dependientes se rebajan de las remuneraciones afectas al impuesto único de 2a Categoría.
- Para los contribuyentes de 2a Categoría independientes, se rebajan como gasto de la determinación de las rentas de 2a Categoría afectas a los Impuestos Global Complementario o Adicional aunque tengan gastos presuntos.

Según el tipo de contribuyente, para rebajar como gasto la donación debe estar debidamente contabilizada, o corresponder a ingresos por su profesión o los dependientes, jubilados o montepiados corresponder a su remuneración o pensión.

*Límites del gasto:*

No tiene ningún límite o tope.

El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se encuentren establecidas por alguna de las normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 4,5% de la renta líquida imponible. (Ley 19.885 del 06.08.2003)

g) Exenciones y liberaciones

Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la Ley N° 16.271 y al impuesto sobre Timbres y Estampillas establecido en la Ley N° 16.272.

Las donaciones en especies muebles o de mercadería no pagan IVA.

Para los donatarios son ingresos no renta según el N° 9 del artículo 17 de la Ley de la Renta.

h) Vigencia

Los beneficios tributarios rigen a contar del 16.10.1973 para las donaciones realizadas a partir de esa fecha.

i) Sanciones por incumplimiento

El **artículo 97° del Código Tributario en su N° 24 sanciona** las contraprestaciones directas o indirectas o en beneficio de sus empleados, directores o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación o, con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la donataria o simulen una donación.

## Contribuyentes

Esta sanción también será aplicable al que dolosamente destine o utilice donaciones de aquéllas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos y por último también les será aplicable esta sanción a aquellos contribuyentes de Primera Categoría que dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar.

### 3. ARTÍCULO N°31 N°7 DE LA LEY DE RENTA

#### Resumen de la Ley

**El artículo 31 N° 7 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establece el beneficio de poder rebajar como un gasto necesario para producir la renta, las donaciones efectuadas cuyo único fin sea la realización de programas de instrucción básica o media gratuita, técnica, profesional o universitaria en el país, ya sean privados o fiscales, se aplica también las donaciones hechas a los Cuerpos de Bomberos de la República, al Fondo de Solidaridad Nacional, al Servicio Nacional de Menores y a los Comités Habitacionales Comunales.**

Este gasto será rebajado de la renta bruta para el cálculo de la renta líquida imponible.

#### a) ¿Quiénes pueden ser Donantes?

Contribuyentes de 1a Categoría que declaren renta efectiva en base a contabilidad completa o simplificada y 2a Categoría Art. 42 N° 2 que declaren en base a ingresos y gastos efectivos (quedan excluidas las empresas afectas a la ley 16.624 'empresas productoras de cobre de la Gran Minería', los contribuyentes que declaren en base a renta presunta y los contribuyentes afectos a impuestos únicos sustitutos de la Ley de la Renta).

#### b) ¿Quiénes pueden ser Donatarios?

Cualquier persona natural o jurídica que destine las donaciones a:

- Realización de programas de instrucción básica o media gratuita, ya sean privados o fiscales.
- Realización de programas de instrucción técnica, profesional o universitaria en el país, ya sean privados o fiscales.
- Los Cuerpos de Bomberos de la República.
- El Fondo de Solidaridad Nacional.
- El Servicio Nacional de Menores.
- Los Comités Habitacionales Comunales.

#### c) Forma en que deben efectuarse las donaciones y periodo en que deben rebajarse de los impuestos.

La franquicia corresponderá si la donación es efectuada en dinero, muebles, inmuebles, valores mobiliarios, derecho o en cualquier otro tipo de bien, además debe estar registrada dentro del ejercicio en el cuál se incurrió en el desembolso o entrega material y estar claramente asentada en los registros contables de los donantes.

#### d) Destino de las Donaciones.

La realización de programas de instrucción en el país (la finalidad de estas donaciones dicen relación con su destino único y no con la persona del donatario). Esto significa que puede que los programas no sean realizados directamente por la institución donataria sino que los lleve efecto a través de establecimientos docentes (pudiendo ser éstos incluso una institución con fines de lucro).

#### e) Forma de acreditar las Donaciones.

Se acreditan con el recibo o certificado otorgado por el donatario conteniendo como mínimo nombre donante y donatario, monto y naturaleza de la donación, fecha y firma del donatario o representante legal.

## Contribuyentes

f) Efectos tributarios de las Donaciones.

*Monto del gasto:*

Se rebaja toda la donación como gasto tributario en la determinación de la Renta Líquida Imponible del Impuesto de 1ª o 2ª Categoría, Global Complementario o Adicional según sea el tributo que afecte al donante, con el siguiente límite:

*Límites del gasto:*

Se aceptan como gasto hasta el monto de los siguientes límites:

- Hasta un monto equivalente al 2% de la Renta Líquida Imponible de 1ª Categoría
- El 1.6% del capital propio tributario de la empresa (esto permite utilizar la franquicia a empresas que al término del ejercicio presenten pérdidas tributarias).

Cuando estos dos parámetros tributarios (Renta Líquida Imponible o Capital Propio Tributario) sean positivos el contribuyente podrá utilizar el que desee, en el caso que uno de estos sea negativo tendrá que utilizar el parámetro positivo y en el caso que ambos sean negativos no se podrá utilizar el beneficio y por lo tanto la donación será un gasto rechazado para todos los efectos tributarios (de aquellos a que se refiere el Art. 21 de la Ley de la Renta).

El contribuyente podrá efectuar donaciones por una cantidad mayor si lo desea, pero no se aceptará como gasto la parte que exceda de estos límites.

El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se encuentren establecidas por alguna de las normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 4,5% de la renta líquida imponible. (Ley 19.885 del 06.08.2003).

g) Exenciones y liberaciones

Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la Ley N° 16.271.

Para los donatarios son ingresos no renta según el N° 9 del artículo 17 de la Ley de la Renta.

h) Vigencia

Los beneficios tributarios rigen a contar del 01.01.1990 para las donaciones realizadas a partir de esa fecha.

i) Sanciones por incumplimiento

El **artículo 97° del Código Tributario en su N° 24 sanciona** las contraprestaciones directas o indirectas o en beneficio de sus empleados, directores o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación o, con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la donataria o simulen una donación.

Esta sanción también será aplicable al que dolosamente destine o utilice donaciones de aquéllas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos y por último también les será aplicable esta sanción a aquellos contribuyentes de Primera Categoría que dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar.

## Contribuyentes

### 4. ARTÍCULO 46 DEL D.L. N° 3.063 DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES

#### Resumen de la Ley

**El artículo 46 del Decreto Ley N° 3.063 del año 1979, establece el beneficio de poder rebajar como un gasto necesario para producir la renta, las donaciones efectuadas a determinados establecimientos educacionales e instituciones traspasados a las Municipalidades.**

Este gasto será rebajado de la renta bruta para el cálculo de la renta líquida imponible gravada con los impuestos que establece la Ley de la Renta.

#### a) ¿Quiénes pueden ser Donantes?

Contribuyentes que declaren sus rentas efectivas mediante un balance general, pueden ser de 1a o 2a Categoría.

Estos contribuyentes que efectúen donaciones de este tipo, no están impedidos de realizar donaciones acogidas a las disposiciones del N°7 Art. 31 de la Ley de la Renta, mientras cumplan con las condiciones que exigen este tipo de donaciones.

#### b) ¿Quiénes pueden ser Donatarios?

- Establecimientos educacionales: hogares estudiantiles, establecimientos que realicen prestaciones de salud y centros de atención de menores hayan sido traspasados a las municipalidades.
- Establecimientos privados de educación, reconocidos por el Estado, de enseñanza básica gratuita, de enseñanza media científico humanista y técnico profesional, siempre que estos establecimientos de enseñanza media no cobren por impartir la instrucción referida una cantidad superior a 0,63 UTM por concepto de derechos de escolaridad.
- Establecimientos de educación regidos por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil.
- Establecimientos de educación superior creados por ley.
- Centros privados de atención de menores y establecimientos de atención de ancianos, con personalidad jurídica, que presten atención enteramente gratuita.

#### c) Forma en que deben efectuarse las donaciones y periodo en que deben rebajarse de los impuestos.

La franquicia corresponderá si la donación es efectuada en dinero y es registrada dentro del ejercicio en el cuál se incurrió en el desembolso y estar claramente asentada en los registros contables de los donantes.

#### d) Destino de las Donaciones.

Las donaciones que reciban los establecimientos o instituciones donatarias deberán destinarse exclusivamente a solventar gastos de tales organismos o a efectuar ampliaciones o mejoras de sus edificios e instalaciones.

#### e) Forma de acreditar las Donaciones.

Se acreditan con un boletín o comprobante otorgado por la Municipalidad o el establecimiento que reciba la donación firmado por el responsable legal, conteniendo nombre donante y donatario o razón social, domicilio, n° de Rut del donatario, monto de la donación en letras y números y fecha del comprobante de ingreso.

#### f) Efectos tributarios de las Donaciones.

*Monto del gasto:*

## Contribuyentes

Se rebaja toda la donación como gasto tributario en la determinación de la Renta Líquida Imponible con el siguiente límite:

*Límites del gasto:*

Estas donaciones podrán ser deducidas como gasto de la renta bruta hasta un monto equivalente al 10% de la Renta Líquida Imponible de 1ª o 2ª Categoría, determinada al término del ejercicio considerando previamente como gasto la donación efectuada.

Si la Renta Líquida Imponible de 1ª Categoría fuera negativa (contribuyente con pérdida tributaria), no sería posible calcular el límite por lo que las donaciones se considerarían como un gasto rechazado de aquellos a que se refiere el Art. 21 de la Ley de la Renta y en consecuencia el contribuyente no podría utilizar el beneficio tributario.

El contribuyente podrá efectuar donaciones por una cantidad mayor si lo desea, pero no se aceptará como gasto la parte que exceda de estos límites.

El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se encuentren establecidas por alguna de las normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 4,5% de la renta líquida imponible. (Ley 19.885 del 06.08.2003).

g) Exenciones y liberaciones

Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la Ley Nº 16.271.

Para los donatarios son ingresos no renta según el Nº 9 del artículo 17 de la Ley de la Renta.

h) Vigencia

Los beneficios tributarios rigen a contar del 01.10.1980 para las donaciones realizadas a partir de esa fecha.

El límite establecido rige a contar del 01.01.1986

i) Sanciones por incumplimiento

**El artículo 97° del Código Tributario en su N° 24 sanciona** las contraprestaciones directas o indirectas o en beneficio de sus empleados, directores o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación o, con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la donataria o simulen una donación.

Esta sanción también será aplicable al que dolosamente destine o utilice donaciones de aquéllas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos y por último también les será aplicable esta sanción a aquellos contribuyentes de Primera Categoría que dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar.

### **5. ARTÍCULO 46 DEL D.L. N° 3.063 DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES Y D. F. L. N° 1 MINISTERIO DE HACIENDA D.O. 02.07.86**

#### **Resumen de la Ley**

**El artículo 46 del Decreto Ley n° 3.063 del año 1979, establece el beneficio de poder rebajar como un gasto necesario para producir la renta, las donaciones efectuadas a determinados establecimientos educacionales, organismos e instituciones sin fines de lucro.**



## Contribuyentes

**Este gasto será rebajado de la renta bruta para el cálculo de la renta líquida imponible gravada con los impuestos que establece la Ley de la Renta.**

a) ¿Quiénes pueden ser Donantes?

Contribuyentes que declaren sus rentas efectivas mediante un balance general, pueden ser de 1a o 2a Categoría.

Estos contribuyentes que efectúen donaciones de este tipo, no están impedidos de realizar donaciones acogidas a las disposiciones del N°7 Art. 31 de la Ley de la Renta, mientras cumplan con las condiciones que exigen este tipo de donaciones.

b) ¿Quiénes pueden ser Donatarios?

- Establecimientos de educación superior reconocidos por el Estado.
- Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico.
- Instituciones sin fines de lucro cuyo objeto sea la creación, investigación o difusión de las artes y las ciencias o realicen programas de acción social en beneficio exclusivo de los sectores de mayor necesidad, creadas por ley o regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, que cumplan con los requisitos que determinó el Presidente de la República.

Requisitos que deben cumplir las instituciones donatarias anteriores:

- Deben estar regidas por las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil o creadas por ley
- Que tengan vigente su personalidad jurídica
- Que su objeto sea la creación, investigación o difusión de las artes y las ciencias o realicen programas de acción social en beneficio exclusivo de los sectores de mayor necesidad, acreditándose

dichas finalidades según sea el objeto corporativo de la institución respectiva:

- Si se trata de instituciones sin fines de lucro cuyo objeto sea la creación, investigación o difusión de las artes: deberán acreditar mediante certificado otorgado por el Ministerio de Educación que durante los dos años anteriores a la fecha de petición al SII del timbraje de certificados para donaciones han llevado a cabo programas estables y públicos para cumplir con su finalidad. El Mineduc tendrá como máximo 60 días para emitir dicho certificado.
- Si se trata de instituciones sin fines de lucro cuyo objeto sea la creación, investigación o definición de las ciencias: deberán acreditar mediante certificado otorgado por una Facultad de la especialidad científica que desarrolla la institución donataria y perteneciente a una universidad reconocida por el Estado con sede en Santiago o por el Consejo Superior de Ciencias, que durante los dos años anteriores a la fecha de petición al SII del timbraje de certificados para donaciones han llevado a cabo programas estables y públicos para cumplir con su finalidad y que sus trabajos han sido difundidos a través de medios o canales especializados. Las entidades indicadas tendrán como máximo 60 días para emitir dicho certificado.
- Si se trata de instituciones sin fines de lucro cuyo objeto sea programas de acción social en beneficio exclusivo de los sectores de mayor necesidad: deberán acreditar mediante certificado otorgado por el Alcalde de la Municipalidad de la comuna donde desarrollan su labor, que efectúan programas que benefician efectivamente a personas que habitan en condiciones de extrema pobreza. La entidad indicada tendrán como máximo 30 días para emitir dicho certificado.

c) Forma en que deben efectuarse las donaciones y periodo en que deben rebajarse de los impuestos.

La franquicia corresponderá si la donación es efectuada en dinero y es registrada dentro del ejercicio en el cuál se incurrió en el desembolso y estar claramente asentada en los registros contables de los donantes.

d) Destino de las Donaciones.

Las donaciones que reciban los establecimientos o instituciones donatarias deberán destinarse exclusivamente a solventar gastos de tales organismos o a efectuar ampliaciones o mejoras de sus edificios e instalaciones, sin que sean utilizadas en beneficio de la empresa donante.



## Contribuyentes

### e) Forma de acreditar las Donaciones.

La institución que percibe la donación deberá entregar un certificado al donante en forma impresa, con una numeración correlativa, timbrados y registrados por la DR correspondiente del SII, conteniendo:

- Individualización completa la institución donataria y representante legal
- Nombre o Razón Social del donante y representante legal, n° de Rut, domicilio, giro comercial o actividad económica
- Monto de la donación en número y letras
- Fecha de la donación
- Llevar impreso el título "Certificado que acredita donación Art. 46 D.L. N° 3.063"
- Emitirse en duplicado señalando en forma impresa el destinatario, el original es para el donante y la copia para archivo de la institución donataria
- Suscritos con nombre, firma y timbre del representante legal de la institución donataria.

Al recibir una solicitud de timbraje de certificados para donaciones, la DR del SII que corresponda, deberá remitir al Ministerio de Justicia dicha petición para que éste verifique (en un plazo de 90 días) el cumplimiento de los requisitos solicitados para ser donatario por parte de la entidad interesada, esta verificación es necesaria para el primer timbraje, ya que el SII debe llevar un registro de las instituciones posibles de ser donatarias y cuáles ya no lo son, registro que actualizará el Ministerio de Justicia cada 6 meses.

### f) Efectos tributarios de las Donaciones.

#### *Monto del gasto:*

Se rebaja toda la donación como gasto tributario en la determinación de la Renta Líquida Imponible con el siguiente límite:

#### *Límites del gasto:*

Estas donaciones podrán ser deducidas como gasto de la renta bruta hasta un monto equivalente al 10% de la Renta Líquida Imponible de 1ª o 2ª Categoría, determinada al término del ejercicio considerando previamente como gasto la donación efectuada.

Si la Renta Líquida Imponible de 1ª Categoría fuera negativa (contribuyente con pérdida tributaria), no sería posible calcular el límite por lo que las donaciones se considerarían como un gasto rechazado de aquellos a que se refiere el Art. 21 de la Ley de la Renta y en consecuencia el contribuyente no podría utilizar el beneficio tributario.

El contribuyente podrá efectuar donaciones por una cantidad mayor si lo desea, pero no se aceptará como gasto la parte que exceda de estos límites.

El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se encuentren establecidas por alguna de las normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 4,5% de la renta líquida imponible. (Ley 19.885 del 06.08.2003)

En el caso que las instituciones donatarias dejen de cumplir con los requisitos para que las empresas donantes hagan uso del beneficio tributario, deberán entregar a la DR que corresponda los certificados que le queden timbrados sin utilizar (plazo de 30 máximo).

### g) Exenciones y liberaciones

Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la Ley N° 16.271.

Para los donatarios son ingresos no renta según el N° 9 del artículo 17 de la Ley de la Renta.

## Contribuyentes

### h) Vigencia

Los beneficios tributarios rigen a contar del 01.01.1986 para las donaciones realizadas a partir de esa fecha.

### i) Sanciones por incumplimiento

El **artículo 97° del Código Tributario en su N° 24 sanciona** las contraprestaciones directas o indirectas o en beneficio de sus empleados, directores o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación o, con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la donataria o simulen una donación.

Esta sanción también será aplicable al que dolosamente destine o utilice donaciones de aquéllas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos y por último también les será aplicable esta sanción a aquellos contribuyentes de Primera Categoría que dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar.

## 6. DONACIONES EFECTUADAS A LA FUNDACIÓN TERESA DE LOS ANDES - ART.46 DE LA LEY N° 18.899 –

### Resumen de la Ley

El artículo 46 de la Ley n° 18.899, modificado por las Leyes N°s 19.081, 19.371 y 19.599 publicadas en el D.O. de 30.12.89, 10.09.91, 06.02.95 y 31.12.98, establece el beneficio de poder rebajar como un gasto necesario para producir la renta, las donaciones efectuadas a la Fundación Teresa de los Andes para la construcción del Santuario ubicado en la Provincia de Los Andes.

Este gasto será rebajado de la renta bruta para el cálculo de la renta líquida imponible gravada con los impuestos que establece la Ley de la Renta.

### a) ¿Quiénes pueden ser Donantes?

Contribuyentes de 1a Categoría que declaren sus rentas efectivas mediante contabilidad completa y balance general.

### b) ¿Quiénes pueden ser Donatarios?

La Fundación Teresa de los Andes.

### c) Forma en que deben efectuarse las donaciones y periodo en que deben rebajarse de los impuestos.

La franquicia corresponderá si la donación es efectuada en dinero y es registrada dentro del ejercicio en el cuál se incurrió en el desembolso y estar claramente asentada en los registros contables de los donantes.

### d) Destino de las Donaciones.

Destinadas a la construcción del Santuario ubicado en la Provincia de Los Andes.

### e) Forma de acreditar las Donaciones.

La institución que percibe la donación deberá entregar un certificado al donante en forma impresa, con una numeración correlativa, timbrados y registrados por la DR correspondiente del SII, conteniendo:

- Individualización completa la institución donataria: nombre, n° de Rut, domicilio, etc.
- Individualización completa del donante: Nombre o Razón Social, n° de Rut, domicilio, giro comercial o actividad económica, etc.
- Monto de la donación en número y letras.
- Fecha de la donación.

## Contribuyentes

- Constancia que la donación a la fecha no excede del límite de 55.391,12 Unidades de Fomento.
- Llevar impresa la referencia de la Ley 18.899, D.O. del 30.12.89
- Emitirse en duplicado señalando en forma impresa el destinatario, el original es para el donante y la copia para archivo de la institución donataria.
- Suscritos por representantes autorizados de la Fundación donataria.

### f) Efectos tributarios de las Donaciones.

#### *Monto del gasto:*

Se rebaja toda la donación como gasto tributario en la determinación de la Renta Líquida Imponible con el siguiente límite:

#### *Límites del gasto:*

Estas donaciones podrán ser deducidas como gasto de la renta bruta hasta un monto equivalente al 10% de la Renta Líquida Imponible de 1ª Categoría, determinada al término del ejercicio considerando previamente como gasto la donación efectuada.

Las donaciones que se aceptan como gasto tributario, serán las primeras que se efectúen a la Fundación donataria, hasta que se entere en su conjunto la suma máxima que no exceda de 55.391,12 Unidades de Fomento a la fecha que se efectúe cada donación. La Fundación debe acreditar esto al momento de aceptar cada donación, en el certificado que debe emitir.

Si la Renta Líquida Imponible de 1ª Categoría fuera negativa (contribuyente con pérdida tributaria), no sería posible calcular el límite por lo que las donaciones se considerarían como un gasto rechazado de aquellos a que se refiere el Art. 21 de la Ley de la Renta y en consecuencia el contribuyente no podría utilizar el beneficio tributario.

El contribuyente podrá efectuar donaciones por una cantidad mayor si lo desea, pero no se aceptará como gasto la parte que exceda de estos límites.

El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se encuentren establecidas por alguna de las normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 4,5% de la renta líquida imponible. (Ley 19.885 del 06.08.2003)

### g) Exenciones y liberaciones

Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la Ley N° 16.271.

Para los donatarios son ingresos no renta según el N° 9 del artículo 17 de la Ley de la Renta.

### h) Vigencia

Los beneficios tributarios rigen a contar del 30.12.1989 para las donaciones realizadas a partir de esa fecha y hasta el año 2008.

### i) Sanciones por incumplimiento

**El artículo 97° del Código Tributario en su N° 24 sanciona** las contraprestaciones directas o indirectas o en beneficio de sus empleados, directores o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación o, con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la donataria o simulen una donación. Esta sanción también será aplicable al que dolosamente destine o utilice donaciones de aquéllas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos y por último también les será aplicable esta sanción a aquellos contribuyentes de Primera Categoría que dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar.

## Contribuyentes

### 7. DONACIONES EFECTUADAS A ENTIDADES DE CARÁCTER POLÍTICO - LEY N° 19.885 –

#### Resumen de la Ley

**La Ley 19.885 del año 2003, establece el beneficio de poder rebajar como un gasto necesario para producir la renta, una determinada parte de los montos efectivamente donados a entidades de carácter político.**

#### a) ¿Quiénes pueden ser Donantes?

Los contribuyentes que pueden efectuar donaciones a entidades de carácter político, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 19.885, son los de la Primera Categoría, ya sea, de los artículos 14 bis ó 20 de la Ley de la Renta, que declaren la renta efectiva en dicha categoría a base de contabilidad completa.

Por lo cual, no tienen derecho a rebajar como gasto tributario las donaciones que efectúen los siguientes contribuyentes:

- Los que declaren sus rentas acogidos a un régimen de renta presunta;
- Los que declaren sus rentas mediante una contabilidad simplificada o no utilicen ningún tipo de registro para tales efectos;
- Los afectos al impuesto único de Primera Categoría, conforme al inciso 3° del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta;
- Los pequeños contribuyentes del artículo 22 de la Ley de la Renta, los cuales no determinan sus rentas a base de un registro contable, sino que están sujetos a un impuesto único sustitutivo de todos los impuestos de la ley del ramo que es fijado por la ley;
- Por expresa disposición del artículo 1° de la Ley N° 19.885, las Empresas del Estado o aquéllas Empresas en las que el Estado o sus instituciones participen, cualquiera que sea el porcentaje de su participación, y
- Los contribuyentes del Impuesto Global Complementario o Adicional, ya sea, que declaren en dicho tributo a base de rentas efectivas o presuntas.

#### b) ¿Quiénes pueden ser Donatarios?

Las entidades de carácter político susceptibles de recibir donaciones, según lo establecido en la Ley N° 19.885, son:

- Los Partidos Políticos inscritos en el Servicio Electoral;
- Los Institutos de Formación Política definidos por el Artículo 9° de la Ley N° 19.885. Se entiende por Institutos de Formación Política, aquellas entidades con personalidad jurídica propia y que sean señaladas o individualizadas por los Partidos Políticos como Instituciones Formadoras. Se establece en dicho artículo que las instituciones antes indicadas, deberán inscribirse en un Registro que al efecto llevará el Servicio Electoral y no podrán corresponder a más de una entidad por cada Partido Político inscrito en la institución antedicha.
- Candidatos a ocupar cargos de elección popular que se encuentren debidamente inscritos en el Servicio Electoral, sólo respecto de aquellas donaciones que reciban en el período comprendido entre el día en que venza el plazo para declarar candidaturas y el día de la elección respectiva.

#### c) Forma en que deben efectuarse las donaciones y periodo en que deben rebajarse de los impuestos.

La franquicia corresponderá si las donaciones se efectúan en dinero y se encuentre registrado dentro del ejercicio en que efectivamente se realiza la donación o se incurrió materialmente en el desembolso por tal concepto, y registrarse en forma oportuna y separadamente en los libros contables del donante.

#### d) Destino de las Donaciones.

La Ley 19.885 no establece un destino específico para las donaciones realizadas a entidades de carácter político.

## Contribuyentes

### e) Forma de acreditar las Donaciones.

La forma de acreditar las donaciones efectuadas a entidades de carácter político es a través de un certificado que debe emitir para estos efectos el donatario, las entidades recaudadoras de tales recursos por cuenta de los donatarios o el Servicio Electoral, según lo dispuesto en el N° 4 del artículo 8° de la Ley N° 19.885. En dicho certificado se debe acreditar la identidad del donante, el monto de la donación efectuada y la fecha en que se realiza ésta.

El certificado se emitirá cumpliendo con las formalidades y requisitos que establezca el Servicio Electoral.

Las empresas donantes, deberán mantener en su poder y a entera disposición del Servicio de Impuestos Internos el certificado entregado por las entidades donatarias, las entidades recaudadoras de tales recursos por cuenta de los donatarios o el Servicio Electoral, cuando sea requerido para la verificación del correcto uso del beneficio tributario que establece la ley que se comenta.

### f) Efectos tributarios de las Donaciones.

El beneficio tributario establecido en el artículo 8°, N° 1, de la Ley N° 19.885, por concepto de donaciones efectuadas a entidades de carácter político, consiste en que los donantes mencionados en la letra a) anterior, podrán deducir de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, una vez efectuados los ajustes previstos en los artículos 32° y 33° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las donaciones que realicen a los donatarios indicados en la letra b) precedente. Dicho beneficio no podrá exceder el 1% de la Renta Líquida Imponible que corresponda al ejercicio en el cual se efectúa la donación.

Sólo podrán hacer uso de este beneficio tributario aquellas donaciones a las que la ley les otorgue el carácter de públicas o reservadas.

### g) Exenciones y liberaciones

Estarán exentas del impuesto a las herencias y donaciones establecido en la Ley N° 16.271, aquellas donaciones realizadas por los donantes mencionados en la letra a) anterior, según lo dispuesto en el N° 3 del artículo 8° de la Ley N° 19.885.

Por su parte, para las entidades donatarias las sumas recibidas por concepto de donaciones no constituirán renta, conforme a lo dispuesto por el N° 9 del artículo 17 de la Ley de la Renta.

Además, las donaciones que se realicen conforme a la Ley citada, se liberan del trámite de la insinuación, contemplado en los artículos 1401 y siguientes del Código Civil y en el Título IX, Libro IV del Código de Procedimiento Civil.

### h) Vigencia

El beneficio tributario tendrá **aplicación** desde la publicación de la ley en comento, es decir, para aquellas donaciones realizadas a partir del 6 de Agosto de 2003.

### i) Sanciones por incumplimiento

La Ley 19.885, en su artículo 12, incorpora un nuevo número al artículo 97 del Código Tributario, signado como N° 24, mediante el cual se establecen que:

“ Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuestos a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, que dolosamente y en forma reiterada, reciban de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, **contraprestaciones directas o indirectas o en beneficio de sus empleados, directores o parientes consanguíneos de éstos**, hasta el segundo grado, **en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación o, con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la donataria o simulen una donación**, en ambos casos, de aquéllas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, **serán sancionados con la**

## Contribuyentes

**pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.** Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se realicen dos o más conductas de las que sanciona este inciso, en un mismo ejercicio comercial anual.

El que **dolosamente destine o utilice donaciones** de aquéllas que las leyes permiten **rebajar de la base imponible** afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan **crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria** de acuerdo a sus estatutos, **serán sancionadas con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.**

**Los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo."**

Más información referente a las donaciones políticas podrá encontrar en el fascículo emitido por el Servicio de Impuestos Internos, "Aspectos tributarios de las donaciones para fines políticos".

### 8. DONACIONES EFECTUADAS A UNIVERSIDADES E INST. PROFESIONALES ESTATALES Y PARTICULARES - ART. N° 69 DE LA LEY N° 18.681 -

#### Resumen de la Ley

**La Ley 18.861 del año 1987, establece el beneficio de poder rebajar como un crédito una determinada parte de los montos efectivamente donados a las instituciones que se indican en esta Ley.**

Este crédito será rebajado de los impuestos a la renta determinados ya sea para los Impuestos de Primera Categoría como para Global Complementario.

a) ¿Quiénes pueden ser Donantes?

Los contribuyentes afectos al Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, que acrediten Rentas mediante contabilidad completa o simplificada. (Art. 14 bis o 20 de la LIR).

Contribuyentes afectos al Impuesto Global Complementario que declaren sus ingresos efectivos.

No gozarán de este beneficio los contribuyentes que hayan optado por escoger el beneficio de donaciones en conformidad a la Ley N° 19.247 de 1993 sobre donaciones con fines educacionales o según el artículo 8° de la Ley N° 18.985 de 1990 sobre donaciones culturales.

También se excluyen las empresas del Estado, que ya sea directamente o a través de sus respectivas empresas u organismos, posea una participación mayor o igual al 50%.

Tampoco se encuentran favorecidos con este beneficio los contribuyentes que obtengan rentas presuntas o rentas afectas a Impuesto Único de Primera Categoría o algún otro Impuesto Sustitutivo. En el caso de los contribuyentes del Impuesto Global Complementario, no podrán utilizar el beneficio si las rentas gravadas con dicho tributo no corresponden a ingresos efectivos.

b) ¿Quiénes pueden ser Donatarios?

Las Universidades Estatales y/o Particulares reconocidas por el Estado.

Los Institutos Profesionales Estatales y/o Particulares reconocidos por el Estado.



## Contribuyentes

c) Forma en que deben efectuarse las donaciones y periodo en que deben rebajarse de los impuestos. Este beneficio corresponderá siempre y cuando la donación sólo se efectúe en dinero y se encuentre registrado dentro del ejercicio. El crédito generado por las donaciones del artículo 69 de la Ley 18.681 podrá generar remanente para el ejercicio siguiente en el caso de que este crédito no se consuma en su totalidad.

d) Destino de las Donaciones.

Las donaciones recibidas podrán ser destinadas a financiar la adquisición de inmuebles y equipamiento, y readecuación de infraestructura para apoyar el perfeccionamiento académico (incluye becas a académicos y estudiantes y realización de seminarios). A financiar proyectos de investigación.

e) Forma de acreditar las Donaciones.

La institución que percibe la donación deberá entregar un certificado al donante en forma impresa, con una numeración correlativa, timbrados y registrados por el SII (conteniendo individualización completa del donante y donatario, monto y fecha de la donación, llevar impresa la referencia artículo 69 Ley 18.681, destino de la donación y monto de impuesto que dejó de pagar el donante).

Además, deberá contar con copia de la Resolución Exenta de Visación de las donaciones, emitida por el Ministerio de Educación Pública.

f) Efectos tributarios de las Donaciones.

*Monto del crédito:*

La obtención de un crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría o Global Complementario. Este crédito corresponde al 50% del valor de la donación.

*Límites del crédito:*

El crédito ya indicado (50% de la donación) tendrá un tope del monto del impuesto menos las contribuciones de bienes raíces o de 14.000 UTM de Diciembre de cada año, el que sea menor.

El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se encuentren establecidas por alguna de las normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 4,5% de la renta líquida imponible.

*Excedentes por crédito:*

Los remanentes de este crédito pueden ser utilizados en los periodos siguientes hasta su completa extinción.

*Orden de Imputación:*

La imputación del crédito por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales Estatales y Particulares se realiza después de haber imputado todos los créditos cuyos excedentes no dan derecho a ser imputados en ejercicios siguientes, y haber imputado el crédito por bienes físicos del activo inmovilizado (artículo 33 bis de la Ley de la Renta).

*Situación frente a las normas del artículo 21 y artículo 31 de la Ley de Renta:*

La parte de la Donación que constituye un crédito contra el impuesto, no constituirá un gasto necesario para producir la renta, sin embargo no será afectada por el artículo 21 de la LIR.

El 50% de la donación restante o la diferencia entre los topes ya indicados y el total de la donación efectivamente pagada constituirá un gasto tributario según las normas establecidas en el artículo 31 N°7 de la LIR.

g) Exenciones y liberaciones

Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias y donaciones establecido en la Ley N° 16.271.

Para los donatarios son ingresos no renta según el N° 9 del artículo 17 de la Ley de la Renta.



## Contribuyentes

h) Vigencia

No existe un plazo definido para la utilización del beneficio.

i) Sanciones por incumplimiento

Los bienes muebles adquiridos con las donaciones no podrán ser enajenados, y en el evento de que no se cumpla con esta afectación, la Universidad infractora deberá enterar en arcas fiscales, debidamente reajustados los impuestos descontados con motivo de la donación recibida por la institución.

El **artículo 97° del Código Tributario en su N° 24 sanciona** las contraprestaciones directas o indirectas o en beneficio de sus empleados, directores o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación o, con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la donataria o simulen una donación. Esta sanción también será aplicable al que dolosamente destine o utilice donaciones de aquéllas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos y por último también les será aplicable esta sanción a aquellos contribuyentes de Primera Categoría que dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar.

### **9. DONACIONES EFECTUADAS CON FINES CULTURALES - N° 8 DE LA LEY N° 18.985 - SUSTITUIDO POR LA LEY N° 20.675, PUBLICADA EN EL D.O. DE 05 DE JUNIO DE 2013.**

(en adelante la Ley). –

#### **Resumen de la Ley**

En el Diario Oficial de 5 de junio de 2013, se publicó la Ley N° 20.675, que sustituyó el artículo 8° de la Ley N° 18.985, el cual contiene el texto de la Ley de Donaciones con Fines Culturales (en adelante la Ley).

Posteriormente, con fecha 3 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Reglamento para la ejecución de lo dispuesto en la referida norma, el cual se encuentra contenido en el Decreto Supremo N° 71 de 28 de enero de 2014, del Ministerio de Educación (en adelante el Reglamento).

#### **1.- ASPECTOS GENERALES**

##### **A) Institucionalidad establecida en la Ley.**

La Ley tiene por objeto financiar los planes o programas de actividades específicas, culturales o artísticas que los beneficiarios se proponen realizar dentro de un tiempo determinado, que sean aprobados por el Comité Calificador de Donaciones Privadas (en adelante el Comité), de acuerdo a los términos que establece la Ley y el Reglamento de la misma.

Al referido financiamiento puede concurrir el Fisco y los donantes que establece la Ley, pudiendo estos últimos acceder a los beneficios tributarios allí establecidos, en tanto cumplan con los requisitos legales y reglamentarios.

##### **B) Donaciones que pueden acogerse a los beneficios de la Ley.**

Pueden acogerse a los beneficios tributarios que establece la Ley, las donaciones procedentes tanto de Chile como del extranjero, que se efectúen a las personas, instituciones, organizaciones o entidades beneficiarias que ella establece.

## Contribuyentes

Por regla general, las donaciones pueden efectuarse en dinero o en especies. Sin embargo, en el caso de los contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría y los del impuesto Adicional, las donaciones con beneficio tributario sólo podrán ser efectuadas en dinero.

La Ley no establece limitaciones respecto de la moneda en la que pueden efectuarse las donaciones, por lo que se entenderán como donaciones en dinero aquellas que se efectúen en moneda nacional o extranjera. Sin embargo, sólo se considerará como monto de la donación, el correspondiente a la moneda extranjera respectiva convertida a pesos chilenos de acuerdo al tipo de cambio informado por el Banco Central de Chile para los efectos del N° 6, del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, del día en que se efectuó la donación.

Si la donación se efectúa mediante cheques u otros documentos, sólo se considerará materializada en la oportunidad en que se haga efectivo su cobro.

Los beneficios tributarios por las donaciones podrán ser impetrados respecto de los impuestos que correspondan al ejercicio o período en que efectivamente se efectúe la donación. En todo caso, el beneficiario debe dar cuenta de haber recibido la donación referida, mediante la emisión de un certificado que se extenderá al donante, conforme a las especificaciones y formalidades que establezca este Servicio mediante Resolución.

### **C) Beneficios tributarios.**

La Ley contempla, en términos generales, los siguientes beneficios tributarios:

#### **i) En el Impuesto a la Renta.**

**Contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría (IDPC).** Podrán imputar un crédito contra el referido tributo equivalente al 50% de la donación efectuada, mientras que aquella parte de la misma que no pueda ser imputada como crédito podrá ser deducida como gasto, todo ello, dentro de los límites y hasta los montos que establece la Ley.

**Contribuyentes del Impuesto Global Complementario (IGC), del Impuesto Único de Segunda Categoría (IUSC) y del Impuesto Adicional (IA).** Estos contribuyentes, podrán imputar un crédito contra el respectivo tributo equivalente al 50% de la donación efectuada dentro de los límites y hasta el monto que establece la Ley. En el caso de los contribuyentes del IA el referido crédito corresponde a un 35%.

#### **ii) En el Impuesto a las Ventas y Servicios (IVA).**

A las donaciones en especies que se hagan al amparo de la Ley, no les serán aplicables aquellas disposiciones de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y su Reglamento, que obligan a la determinación de un crédito fiscal proporcional cuando existen operaciones exentas o no gravadas.

#### **iii) En el Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.**

Los contribuyentes personas naturales que efectúen donaciones en dinero o en especies, tendrán derecho a que un 50% de la donación pueda ser imputado como crédito contra el pago del impuesto a las asignaciones por causa de muerte que grave a sus herederos o legatarios. También tendrán derecho al crédito referido, las donaciones en dinero o en especies llevadas a cabo por las sucesiones hereditarias, siempre que se efectúen dentro del plazo de tres años,

## Contribuyentes

contados desde el fallecimiento del causante. Los beneficios señalados procederán dentro de los límites, y hasta los montos que la Ley establece.

### **D) Donatarios.**

Para acceder a los beneficios tributarios que la Ley establece, las donaciones deben efectuarse directamente a alguno de los siguientes beneficiarios o donatarios, para que éste destine tales recursos a un determinado proyecto aprobado previamente por el Comité:

- a) Universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado;
- b) Bibliotecas abiertas al público en general o a las entidades que las administran;
- c) Corporaciones y fundaciones o entidades sin fines de lucro, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte;
- d) Organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la Ley N° 19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte;
- e) Organizaciones de interés público, reguladas por la Ley N° 20.500, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte;
- f) Museos estatales y municipales;
- g) Museos privados que estén abiertos al público en general y siempre que sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persiguen fines de lucro;
- h) El Consejo de Monumentos Nacionales y la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos;
- i) Los propietarios de inmuebles que hayan sido declarados Monumento Nacional, en sus diversas categorías, de acuerdo a la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, sean éstos públicos o privados, y los propietarios de los inmuebles de conservación histórica, reconocidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en la respectiva Ordenanza;
- j) Los propietarios de inmuebles que se encuentren ubicados en zonas, sectores o sitios publicados en la Lista del Patrimonio Mundial que elabora el Comité del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; y
- k) Las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro, las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la Ley N° 19.418, las organizaciones de interés público reguladas por la Ley N° 20.500, los municipios y los demás órganos del Estado que administren bienes nacionales de uso público, en aquellos casos que el proyecto tenga como objeto restaurar y conservar zonas típicas y zonas de conservación histórica.

## Contribuyentes

### E) Donantes.

Podrán acceder a los beneficios tributarios que la Ley establece, los siguientes contribuyentes que efectúen donaciones cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios<sup>11</sup>:

- a) Contribuyentes del IDPC, que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, declaren sus rentas efectivas según contabilidad completa, sea de acuerdo al artículo 14 bis o 20 de la LIR, aun cuando en este último caso se trate de contribuyentes acogidos a lo establecido en el artículo 14 quáter de la misma ley.
- b) Contribuyentes afectos al IGC.
- c) Contribuyentes afectos al IUSC.
- d) Contribuyentes del IA, obligados a declarar anualmente sus rentas y los accionistas a que se refiere el artículo 58 N° 2 de la LIR.
- e) Contribuyentes del impuesto a las asignaciones por causa de muerte de la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

No tendrán derecho a los beneficios tributarios, los donantes que sean empresas del Estado, o aquellas en que el Estado, sus organismos o empresas y las municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.

Los beneficiarios o donatarios que establece la Ley, es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 19.896, que Establece Normas sobre Administración Presupuestaria y de Personal, cuando corresponda.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 1° N° 2, y 2° al 7° de la Ley.

### F) Requisitos generales que deben cumplir las donaciones.

Las donaciones que se efectúen deberán cumplir los siguientes requisitos y condiciones de carácter general, para que los donantes puedan acceder a los beneficios tributarios que la Ley establece:

- a) Deben haberse efectuado a alguno de los beneficiarios o donatarios señalados en la letra D anterior, para que éste la destine a un determinado proyecto, debidamente aprobado en la forma que establece la Ley y el Reglamento.
- b) El beneficiario debe dar cuenta de haber recibido la donación mediante la emisión y otorgamiento de un certificado que se extenderá al donante, conforme a las especificaciones y formalidades que señale este Servicio mediante Resolución.
- c) Que las prestaciones efectuadas por el donatario o terceros relacionados o contratados por éste, en favor del donante, tengan un valor que no supere el 10% del monto donado, sin aplicación del tope máximo de 15 unidades tributarias mensuales en el año, establecido en el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 19.885.

## Contribuyentes

### **G) Requisitos que deben cumplir y deberes de información de los beneficiarios o donatarios.**

Para poder recibir donaciones que financien los proyectos aprobados por el Comité, los beneficiarios o donatarios, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a)** Presentar un proyecto al Comité, destinado a actividades de investigación, creación y difusión de la cultura, las artes y el patrimonio.
- b)** Dicho proyecto debe ser aprobado previamente por el Comité, de acuerdo a las normas de la Ley y las que establezca su Reglamento.
- c)** Los bienes corporales muebles adquiridos, creados o producidos con donaciones recibidas para un proyecto no podrán ser enajenados sino después de dos años contados desde su adquisición. Los inmuebles sólo podrán ser enajenados después de cinco años. El producto de la enajenación de unos y otros sólo podrá destinarse a otros proyectos del beneficiario. En el caso de los inmuebles, el dinero que se obtenga por su enajenación deberá dedicarse a la adquisición de otro u otros bienes raíces que deberán destinarse permanentemente al cumplimiento de las actividades del beneficiario.
- d)** Los proyectos deberán contener una explicación detallada de las actividades y de las adquisiciones y gastos que requerirán.
- e)** Los proyectos deberán estar abiertos al público en general, sin perjuicio de la retribución cultural que pueda determinar el Comité conforme a lo establecido en el Reglamento.
- f)** Los proyectos podrán considerar una duración máxima de ejecución de tres años contados desde la fecha que el beneficiario indique al Comité.
- g)** Deben preparar anualmente un estado de las fuentes y uso detallado de los recursos recibidos en cada proyecto, los que deberán resumirse en un estado general, en la forma que determine el Reglamento.
- h)** Deberán elaborar anualmente un informe del estado de los ingresos provenientes de las donaciones y del uso detallado de dichos recursos, de acuerdo a los contenidos que establezca este Servicio, el cual deberá serle remitido en la forma y plazo que éste determine mediante Resolución.
- i)** Deberán informar cada año al Comité, antes del 31 de diciembre, el estado de avance de los proyectos aprobados y el resultado de su ejecución, en los términos establecidos en el artículo 12 de la Ley.
- j)** Otros que la Ley y su Reglamento establezcan.

Al respecto, debe tenerse presente que el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes podrá declarar, previo informe del Comité y mediante Resolución fundada, el incumplimiento de los términos y condiciones del proyecto correspondiente, en los casos o situaciones que contempla

## Contribuyentes

el referido artículo 12 de la Ley. En tales casos, el beneficiario o donatario afectado por dicha Resolución, deberá pagar al Fisco un impuesto equivalente al crédito utilizado por el donante de buena fe.

### 2.- BENEFICIOS TRIBUTARIOS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO A LA RENTA.

#### A) Contribuyentes del IDPC de la LIR, que declaren su renta efectiva sobre la base de un balance general según contabilidad completa.

##### 1.- Donante.

Contribuyentes del IDPC que declaren su renta efectiva sobre la base de un balance general según contabilidad completa, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 bis o 20 de la LIR, aun cuando en este último caso se trate de contribuyentes acogidos a lo dispuesto en el artículo 14 quáter de la misma ley.

##### 2.- Donatario.

Los indicados en la letra D, del número 1.- anterior.

##### 3.- Donaciones.

En el caso de estos contribuyentes, las donaciones pueden ser efectuadas en dinero o en especies.

##### 4.- Beneficio tributario.

Estos contribuyentes tienen derecho a los beneficios tributarios que se indican, respecto de las donaciones que efectúen:

- a) Derecho a un crédito contra el IDPC, equivalente al 50% del monto de las donaciones;
- b) Derecho a rebajar como gasto necesario para producir la renta, la parte de la donación efectuada que no pueda ser imputada como crédito.

Tales beneficios sólo podrán ser impetrados si la donación se financia con recursos del contribuyente registrados en su contabilidad completa, con los límites y hasta el monto que establece la Ley. En el caso de las donaciones en especies, dicha situación es independiente de si tales activos forman parte o no de los bienes destinados al giro de la empresa.

#### 4.1.- Límite que afecta al monto de las donaciones que puede acceder a los beneficios tributarios.

La Ley establece un límite para el monto de las donaciones que efectúen estos donantes y respecto de las cuales pueden acceder a los beneficios tributarios señalados, sea que éste consista en un crédito, o bien, en su deducción como gasto necesario para producir la renta. El monto total anual de la donación que puede acceder a los referidos beneficios tributarios, no podrá exceder de la cantidad mayor que resulte de los siguientes límites:

## Contribuyentes

- i. El Límite Global Absoluto (LGA) del ejercicio respectivo, el cual corresponde a un 5% de la Renta Líquida Imponible (RLI) de Primera Categoría, determinado en conformidad a lo establecido para estos contribuyentes en el artículo 10 de la Ley N° 19.885; o
- ii. El uno coma seis por mil, (0,16%) del valor del capital propio tributario de la empresa, determinado al término del ejercicio respectivo conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la LIR.

Lo anterior significa además, tal como señala la Ley, que cuando el contribuyente determine una pérdida tributaria para el ejercicio respectivo, circunstancia en la cual no puede calcularse el LGA, podrá optar por aplicar el límite señalado en el literal ii. de este número, pudiendo deducir como gasto el monto total de la donación que se encuentre dentro del límite referido, pero sujetándose en todo caso, a los límites que la Ley establece para su deducción como gasto, tanto en el ejercicio en que se efectúa la donación como en los dos siguientes a éste.

De esta manera, si se determina una pérdida tributaria en el ejercicio en que se efectúa la donación, y ésta se mantiene en los dos ejercicios siguientes, el contribuyente no podrá imputar la donación o parte de ésta como crédito ni como gasto, adquiriendo el carácter de gasto rechazado de aquellos a que se refiere el inciso 2°, del artículo 21 de la LIR. En este caso, siempre que las donaciones efectuadas se encuentren dentro de los límites señalados en este número, tal cantidad no se afectarán con la tributación que dispone el artículo 21 de la LIR, pero igualmente deberán rebajarse del FUT.

### **4.2.- Crédito contra el IDPC.**

Estos contribuyentes tendrán derecho a un crédito contra el IDPC, equivalente al 50% del monto de las donaciones efectuadas hasta el mayor de los límites indicados en el número anterior. Tal beneficio sólo podrá utilizarse si la donación, en aquella parte que constituye crédito, se encuentra incluida en la base imponible del IDPC correspondiente al año en que se efectuó la donación.

Los desembolsos efectivos que realicen los contribuyentes y que den derecho al señalado crédito, se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor (IPC) entre el último día del mes anterior a la fecha del desembolso efectivo y el último día del mes anterior a la fecha del balance o del cierre del ejercicio respectivo.

#### **4.2.1.- Límites que afectan la determinación del monto del crédito.**

Por expresa disposición de la Ley, el monto del crédito susceptible de ser imputado en el ejercicio en que se efectúa la donación no podrá exceder de la cantidad menor que se determine por aplicación de los siguientes límites:

- i. El 2% de la RLI afecta al IDPC; y
- ii. El equivalente a 20.000 unidades tributarias mensuales (UTM) en el respectivo año comercial, según el valor de ésta al término del ejercicio.



## Contribuyentes

### **4.2.2.- Imputación del crédito determinado.**

El monto del crédito que se determine dentro de los límites y hasta el monto que establece la Ley, se imputará sólo contra el IDPC que corresponda al ejercicio en que se efectuó la donación. Para tales efectos, se imputará con anterioridad a cualquier otro crédito deducible de dicho tributo, y si luego de ello resultare un exceso, éste no podrá imputarse al pago de ningún otro impuesto y tampoco procederá su devolución. Lo anterior, es sin perjuicio de la posibilidad de deducir como gasto necesario para producir la renta, aquella parte de la donación que no pueda ser imputada como crédito en la forma señalada, dentro de los límites y hasta el monto que permite la Ley.

La imputación del crédito en contra del IDPC se efectuará en la Declaración Anual de los Impuestos a la Renta, a través del Formulario 22 respectivo.

### **4.2.3.- Tratamiento tributario del crédito frente a la RLI y FUT.**

La parte de la donación que resulte imputada como crédito en la forma señalada, no podrá ser deducida como gasto necesario para producir la renta de la empresa, pero no se afectará con la tributación dispuesta en el artículo 21 de la LIR, vale decir, no se gravará con los impuestos establecidos en dicha disposición legal. Ahora bien, por tratarse de cantidades que son representativas de desembolsos de dinero o de retiros de especies y atendido su carácter de crédito que sirve para pagar el citado tributo, sólo se rebajará del FUT en el ejercicio en que se efectúe el pago de dicho impuesto de categoría y como parte del mismo. Es decir, no procederá su deducción de las utilidades netas registradas en el

FUT en el ejercicio en que se efectúe la donación, sino que sólo se imputará cuando corresponda rebajar el IDPC pagado con dicho crédito, rebaja que se sujetará a las instrucciones correspondientes a la deducción del IDPC.

### **4.3.- Parte de la donación que puede ser deducida como gasto necesario para producir la renta.**

La donación o aquella parte de la misma, que se encuentre dentro de los límites señalados en el número 4.1.- anterior, que no pueda imputarse como crédito contra el IDPC, podrá ser deducida como gasto necesario para producir la renta del contribuyente, hasta el límite que establece la Ley.

#### **4.3.1.- Límite que afecta a la parte de la donación a deducir como gasto.**

La deducción como gasto de aquella parte de la donación que no pueda imputarse como crédito, procede sólo hasta el monto correspondiente a la RLI del ejercicio, determinada conforme a los artículos 29 al 33 de la LIR y previo a la rebaja del mismo gasto. Es decir, este gasto no podrá ser deducido en situación de pérdida tributaria del contribuyente, así como tampoco podrá dar origen a una pérdida tributaria en el ejercicio.

#### **4.3.2.- Deducción del gasto determinado.**

La deducción del monto de gasto por donación que corresponda, se efectuará en la determinación de la RLI del ejercicio en que dicha donación se efectuó, o bien, según se ha

## Contribuyentes

señalado, hasta en los dos ejercicios siguientes a aquel en que ésta se realizó.

Pues bien, en caso que por aplicación del límite antes referido, se determine un saldo o exceso de gasto por deducir, igualmente podrá rebajarse en el ejercicio inmediatamente siguiente a aquél en que se realizó la donación, o en el subsiguiente en caso que aún se determine un saldo o exceso. Para su deducción en los ejercicios siguientes, el monto no rebajado como gasto se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio comercial en que se efectuó la donación y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que proceda su deducción.

En todo caso, la deducción del gasto por donación no podrá exceder del monto correspondiente a la RLI en cada uno de los ejercicios referidos.

### **4.3.3.- Tratamiento tributario del gasto rechazado frente al artículo 21 de la LIR y el FUT.**

Si al término de los dos ejercicios siguientes a aquel en que se efectuó la donación, aún existiere un saldo o exceso de donación no rebajado como gasto, éste no se aceptará como tal, es decir, constituirá un gasto no deducible para los fines de la determinación del impuesto de Primera Categoría, pero no quedará afecto a lo dispuesto en el artículo 21 de la LIR, vale decir, no se afectará con los impuestos establecidos en dicha disposición legal.

En todo caso, por tratarse de cantidades que son representativas de un desembolso de dinero o de retiros de especies, igualmente deberán considerarse retiradas de la empresa al término del segundo ejercicio posterior a aquel en que se efectuó la donación, independientemente del resultado tributario que se determine en dicho ejercicio, como una partida de aquellas a que se refiere el inciso 2° del artículo 21 de la LIR, rebajándose en el registro FUT.

### **4.4.- Tratamiento tributario de aquella parte de la donación que excede los límites permitidos.**

Aquella parte de la donación que exceda los límites señalados en el número 4.1.- anterior, y que por tanto no puede imputarse como crédito ni rebajarse como gasto, constituirá un gasto rechazado de aquellos a que se refiere el literal i., del inciso 1°, del artículo 21 de la LIR, y por tanto, si bien dicha suma podrá ser deducida por el contribuyente en la determinación de la RLI, se debe afectar con el Impuesto Único que establece dicha disposición con una tasa de 35%. Cuando se determine que tales partidas han beneficiado al dueño, socio o accionista de la empresa o sociedad donante, en los términos establecidos en el inciso 3°, del artículo 21 de la LIR, se aplicará la tributación establecida en tal disposición, esto es el IGC o IA más el recargo del 10% de tales partidas.

### **4.5.- Gastos vinculados al desarrollo de actividades complementarias.**

La Ley establece que se aceptará como gastos necesarios para producir la renta, los desembolsos vinculados al uso de personal, insumos, o equipamientos del donante, en el desarrollo de actividades complementarias a las donaciones culturales. En tal sentido, cabe señalar que sólo podrán deducirse como gasto los desembolsos respectivos que se destinen al desarrollo de actividades que complementen la principal, la cual está constituida por el proyecto objeto de la donación. Dichas cantidades no se encontrarán sujetas a los límites que contempla

## Contribuyentes

la Ley, señalados en los números 4.1.- y 4.3.1.- anteriores.

No obstante lo anterior, debe tenerse presente que esta norma no permite la deducción de aquellos desembolsos que por su naturaleza, deban formar parte del costo de los bienes donados, o de los bienes del donante, pues en tal caso, se comprenderán en el valor de las donaciones y se sujetar en todo a las reglas y límites que establece la Ley, o bien, se comprenderán dentro del valor de los activos del donante, según corresponda.

### **B) Contribuyentes del IGC.**

#### **1.- Donante.**

Todos los contribuyentes que declaren rentas afectas al IGC, sin importar si son rentas efectivas o presuntas.

Los contribuyentes del IGC que, por aplicación de lo dispuesto en el N° 3, del artículo 54 de la LIR, deban considerar dentro de su renta bruta global las rentas afectas al IUSC, determinarán el beneficio tributario sobre el total de la referida renta, aplicando el LGA para las donaciones considerando el conjunto de rentas a que se refiere la disposición legal citada. En caso que el crédito tributario ya hubiere sido aplicado sobre las rentas afectas al IUSC en los términos que se indican en la letra C siguiente, el donante deberá rebajar del crédito total anual contra el IGC que determine, debidamente reajustado, el crédito que se haya imputado contra el IUSC en el período respectivo.

#### **2.- Donatario.**

Los indicados en la letra D, del número 1.- anterior.

#### **3.- Donaciones.**

En el caso de estos contribuyentes, las donaciones también pueden ser efectuadas en dinero o en especies.

#### **4.- Beneficio tributario.**

Estos contribuyentes tienen derecho a un crédito contra el IGC, equivalente al 50% del monto de las donaciones efectuadas en el ejercicio respectivo, hasta el límite que establece la Ley.

Los desembolsos efectivos que realicen estos contribuyentes y que den derecho al señalado crédito, se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación que haya experimentado el IPC entre el último día del mes anterior a la fecha del desembolso efectivo y el último día del mes anterior a la fecha del cierre del ejercicio respectivo.

#### **4.1.- Límite que afecta al monto de las donaciones que puede acceder al crédito.**

El monto de las donaciones hasta el cual pueden acceder al crédito tributario que establece la Ley, se encuentra sujeto al LGA a que se refiere el artículo 10 de la Ley N° 19.885. De acuerdo con dicha norma, el monto total, o límite de las donaciones con derecho al referido beneficio no podrá exceder de la menor de las siguientes cantidades:

## Contribuyentes

- i. El 20% de su renta imponible; y
- ii. El monto correspondiente a 320 UTM, de acuerdo al valor de ésta, vigente al 31 de diciembre del ejercicio respectivo.

### 4.2.- Parte de la donación que constituye crédito.

Estos contribuyentes tendrán derecho a un crédito contra el IGC equivalente al 50% del monto de las donaciones efectuadas, dentro del límite indicado en el número anterior. Tal beneficio sólo podrá utilizarse si la donación, en aquella parte que constituye crédito, se encuentra incluida en la base imponible del IGC correspondiente al año en que ésta se efectuó. Lo anterior no significa que deba necesariamente agregarse a la Renta Bruta Global un monto equivalente a las donaciones efectuadas sino más bien que la donación no puede ser deducida como una rebaja en la determinación de dicha renta.

De esta manera, el monto total de la donación, vale decir aquella parte que pueda ser utilizada como crédito y el monto restante de la misma, ya sea que esté dentro o exceda de los límites que dispone la Ley, en ningún caso podrá ser utilizada como una rebaja de la renta bruta global de estos contribuyentes.

### 4.3.- Orden de imputación del crédito.

El crédito sólo se imputará en contra del IGC que se determine en el ejercicio en que la donación se efectúe. Para tales efectos, se imputará a continuación de cualquier otro crédito imputable al pago de dicho tributo y si luego de ello, resultare un exceso, éste no podrá imputarse al pago de ningún otro impuesto y tampoco procederá su devolución.

La imputación del crédito en contra del IGC, se efectuará en la Declaración Anual de los Impuestos a la Renta, a través del Formulario 22 respectivo.

## C) Contribuyentes del IUSC.

### 1.- Donante.

Todos los contribuyentes del IUSC, sea que reliquiden o no anualmente sus rentas conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la LIR.

### 2.- Donatario.

Los indicados en la letra D, del número 1.- anterior.

### 3.- Donaciones.

En el caso de estos contribuyentes, la Ley no contempla la posibilidad de que puedan efectuar donaciones en especies. Por lo tanto, sólo podrán efectuarlas en dinero, mediante alguno de los siguientes mecanismos:

- i) Directamente a la institución donataria; o
- ii) Mediante descuentos por planilla acordados con su empleador.

## Contribuyentes

### 4.- Beneficio tributario.

Estos contribuyentes tienen derecho a un crédito contra el IUSC, equivalente al 50% del monto de las donaciones efectuadas en el ejercicio respectivo, hasta el límite que establece la Ley.

Los desembolsos efectivos que realicen estos contribuyentes y que den derecho al señalado crédito, se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación que haya experimentado el IPC entre el último día del mes anterior a la fecha del desembolso efectivo y el último día del mes anterior a la fecha del cierre del ejercicio respectivo.

#### 4.1.- Límite que afecta al monto de las donaciones que puede acceder al crédito.

El monto de las donaciones hasta el cual pueden acceder al crédito tributario que establece la Ley, se encuentra sujeto al LGA a que se refiere el artículo 10° de la Ley N° 19.885. De acuerdo con dicha norma, el monto total, o límite de las donaciones con derecho al referido beneficio no podrá exceder de la menor de las siguientes cantidades

- i. El 20% de su renta imponible; y
- ii. El monto correspondiente a 320 UTM, de acuerdo al valor de ésta, vigente al 31 de diciembre del ejercicio respectivo.

#### 4.2.- Parte de la donación que constituye crédito.

En el caso de estos contribuyentes, el crédito corresponde al 50% de las donaciones efectuadas en el ejercicio respectivo, que se encuentren dentro de los límites señalados en el número anterior. Además, la ley dispone que el monto máximo de crédito a imputar en cada período de pago de remuneraciones, no podrá exceder del equivalente a 13 UTM, según el valor de ésta vigente a la fecha del pago de la remuneración.

Tal beneficio sólo podrá utilizarse si la donación, en aquella parte que constituye crédito, se encuentra incluida en la base imponible del IUSC correspondiente al año en que ésta se efectuó. Lo anterior no significa que deba siempre agregarse a la base imponible del IUSC un monto equivalente a las donaciones efectuadas, sino más bien que la donación no puede ser deducida como una rebaja en la determinación de dicha base imponible.

De esta manera, el monto total de la donación, vale decir, aquella parte que pueda ser utilizada como crédito y el monto restante de la misma, ya sea que esté dentro o exceda de los límites que dispone la Ley, en ningún caso podrá ser utilizada como una rebaja de la renta de estos contribuyentes.

#### 4.3.- Procedimiento de imputación que deben seguir estos contribuyentes.

La imputación del crédito contra el IUSC podrá efectuarse en el período de pago de las remuneraciones respectivas, o bien en la oportunidad en que se practique la reliquidación anual del IUSC.

##### 4.3.1.- Imputación en el período de pago de las remuneraciones.

Sin importar la forma en que efectúe su donación, vale decir, si la efectúa directamente a la institución donataria o bien lo hace mediante descuentos por planilla acordados con su empleador, en ambos casos corresponderá al empleador hacer la imputación del crédito contra

## Contribuyentes

la retención del IUSC correspondiente a la remuneración del mes en que se ésta se efectúe.

Por lo tanto, corresponderá al empleador observar en tal oportunidad el cumplimiento de los límites de crédito antes señalados<sup>31</sup>.

Para tales efectos, cuando la donación haya sido realizada directamente por el trabajador, éste deberá informarlo y acreditarlo ante su empleador, dentro del mismo período de pago de la remuneración, en la forma que señale este Servicio mediante resolución.

### 4.3.2.- Imputación mediante reliquidación anual del IUSC.

Cuando no haya hecho uso oportuno del crédito, o bien cuando el crédito total anual, que se determine considerando el LGA y el 50% de las donaciones efectuadas durante el ejercicio, exceda de la suma de los créditos imputados contra el IUSC mensualmente durante el ejercicio, el contribuyente podrá efectuar una reliquidación anual del IUSC retenido durante el año en conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la LIR, aplicando la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre, y los créditos y los demás elementos de cálculo del impuesto, en la cual imputará el saldo de crédito que no haya deducido durante dicho ejercicio. Para los fines de esta reliquidación, se considerará como IUSC retenido, la parte de dicho impuesto que en la liquidación y cálculo del impuesto mensual haya sido cubierto con el crédito en comento, esto es el IUSC determinado antes de la rebaja del crédito respectivo.

Para los efectos de la reliquidación señalada, la cuantía de las donaciones, el monto del IUSC determinado, así como las retenciones efectuadas y las rentas afectas a dicho tributo, se reajustarán de acuerdo al porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la obtención de la renta o desembolso de las cantidades referidas y el último día del mes de noviembre del año respectivo.

Cuando con motivo de la reliquidación e imputación anual se determine que las retenciones de IUSC practicadas durante el ejercicio resultaron excesivas, el contribuyente podrá pedir su devolución hasta por el monto de dicho exceso, debidamente reajustado en el porcentaje de variación experimentado por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior al término del año calendario comercial y el último día del mes en que se efectúe la reliquidación correspondiente.

En ningún caso dará derecho a devolución, el crédito por donaciones del ejercicio en aquella parte del mismo que exceda de las retenciones de IUSC practicadas durante el año, ni se tendrá derecho a la imputación de dicho exceso contra impuesto alguno.

Para los efectos de esta reliquidación y por expresa disposición de la norma en comento, las sumas retenidas por IUSC tendrán la calidad de pagos provisionales de aquellos a que se refiere el artículo 95 de la LIR.

Finalmente cabe recordar, tal como se indicó en el número 1.-, de la letra B) anterior respecto de los contribuyentes del IGC, que la Ley dispone que cuando estos contribuyentes obtengan además otras rentas afectas al IGC, podrán aplicar el LGA para las donaciones considerando el conjunto de la renta bruta global a que se refiere dicha disposición. En este caso, del crédito total anual contra el IGC que se determine, se rebajará, debidamente reajustado, aquel que se haya imputado en la forma antes señalada en contra del IUSC en el período respectivo.

## Contribuyentes

La reliquidación indicada, se practicará anualmente y se efectuará en la Declaración Anual de los Impuestos a la Renta, a través del Formulario 22 respectivo.

### **D) Contribuyentes del Impuesto Adicional.**

#### **1.- Donantes.**

Los contribuyentes del IA que deban declarar anualmente dicho tributo, y los accionistas a que se refiere el N° 2, del artículo 58 de la LIR.

#### **2.- Donatario.**

Los indicados en la letra D, del número 1.- anterior.

#### **3.- Donaciones.**

En el caso de estos contribuyentes la Ley no contempla la posibilidad de efectuar donaciones en especies. Por lo tanto sólo pueden ser efectuadas en dinero.

#### **4.- Beneficio tributario.**

Estos contribuyentes tendrán derecho a un crédito contra el IA, equivalente al 35% del monto de las donaciones efectuadas en el ejercicio respectivo, reajustada, e incrementada por el monto de los créditos a que el contribuyente tenga derecho por la renta afecta a dicho tributo, en la medida en que dichos créditos deban considerarse formando parte de la base imponible del mismo.

En este caso, el crédito procederá sólo sobre las donaciones en dinero que se realicen en el ejercicio comercial respectivo. La Ley no exige que la donación se haya efectuado con cargo a las rentas afectas al IA.

##### **4.1.- Límite que afecta al monto de las donaciones que puede acceder al crédito.**

En el caso de estos contribuyentes, no existe ningún límite para el monto de las donaciones respecto de las cuales se puede acceder al beneficio tributario. Sin embargo, el artículo 6° de la Ley si impone límites respecto del monto del crédito a utilizar en el ejercicio.

##### **4.2.- Parte de la donación que constituye crédito.**

El crédito a imputar contra el IA, equivale a un 35% de la suma conformada por las siguientes cantidades:

i. El monto de la donación, reajustada de acuerdo al porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior a aquel en que se efectúa la donación y el mes anterior a aquél en que corresponda calcular el crédito, según el caso.

ii. Los créditos a que el contribuyente tenga derecho por la renta afecta al IA, en la medida en que dichos créditos deban considerarse formando parte de la base imponible de dicho tributo.

Cuando a las rentas del período, afectas al IA, correspondan créditos por distintos montos, considerando por ejemplo las diferentes tasas del IDPC que las hayan afectado en la empresa



## Contribuyentes

fuerza, por no existir una regla especial en la Ley, el contribuyente podrá optar por agregar tales créditos en la forma que estime conveniente. A manera de ejemplo, se contempla en esta categoría el crédito por IDPC y el crédito por rentas extranjeras para evitar la doble tributación internacional.

### 4.3.- Límite del crédito contra el IA.

La Ley establece los siguientes límites respecto del crédito a utilizar, dependiendo de la oportunidad en que se utilice el beneficio:

**a)** En caso que el crédito se utilice en forma anual, éste no podrá ser superior al menor de los siguientes 2 límites:

i. 2% de la renta imponible anual afecta al IA;

ii. La suma equivalente a 20.000 UTM del mes de diciembre de cada ejercicio.

**b)** En caso que el crédito se utilice al momento de que se practique la retención que establece el N° 4, del artículo 74 de la LIR, éste no podrá ser superior al menor de los siguientes 2 límites:

i. 2% de la base sobre la cual deba practicarse la retención;

ii. La suma equivalente a 1.667 UTM del mes en que se practique la retención.

### 4.4.- Procedimiento de utilización del crédito.

#### a) Imputación en contra de la retención de IA.

Para imputar el crédito en contra de la retención de IA que deba practicarse en conformidad al N° 4, del artículo 74 de la LIR, el contribuyente deberá entregar al agente retenedor la copia del certificado emitido por el beneficiario o institución donataria en que conste la donación efectuada.

Respecto del procedimiento de utilización del crédito deben distinguirse las siguientes dos situaciones:

**a.1) Imputación provisoria:** Los contribuyentes beneficiados, salvo los indicados en la letra a.2 siguiente, podrán imputar el crédito determinado provisoriamente conforme a lo dispuesto en el número 4.2 anterior, sin aplicar el reajuste indicado en su literal i. cuando la donación se haya efectuado en el mismo período al que correspondan las rentas sobre las cuales se debe aplicar la retención, y calculado con la misma tasa de retención.

**a.2) Imputación definitiva:** Los contribuyentes a que se refiere el artículo 14, letra A), número 3, letra c, de la LIR, es decir, los accionistas sin domicilio ni residencia en el país de sociedades anónimas y en comandita por acciones constituidas en Chile, podrán imputar el crédito contra la retención que se practique en conformidad a lo dispuesto en el N° 4, del artículo

## Contribuyentes

74 de la LIR, de manera definitiva, pues no se encuentran obligados a presentar una declaración anual de impuestos a la renta.

El crédito se determinará en la forma señalada en el número 4.2 anterior, sin aplicar el reajuste indicado en su literal i., cuando la donación se haya efectuado en el mismo período al cual corresponden los dividendos o demás cantidades afectas, y siempre con una tasa de 35%.

Cuando estos contribuyentes, no imputen el crédito en el período en que se practique la retención de

IA, podrán solicitar la devolución del impuesto retenido en exceso conforme a lo dispuesto por el artículo 126 del Código Tributario, cantidad que para estos efectos se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior a la retención y el mes anterior a la Resolución que ordene su devolución.

### **a) Imputación definitiva en contra del IA en la declaración anual de impuestos a la renta.**

Los contribuyentes señalados en la letra a.1 precedente, podrán imputar el crédito definitivo que determinen conforme al número 4.2, contra el IA determinado en la declaración anual de impuestos a la renta, a la cual se encuentran obligados.

En este caso, dado que el crédito se determina al final del ejercicio, el monto de la donación deberá reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior a la donación y el mes anterior a la fecha de cierre del mismo.

Cuando estos contribuyentes no hayan imputado el crédito determinado provisoriamente contra la retención, según lo señalado en la letra a.1 anterior, sólo podrán hacerlo en la declaración anual. En ningún caso procederá la devolución del impuesto retenido por no haberse imputado el crédito en tal oportunidad, puesto que no tiene el carácter de impuesto retenido en exceso, sino que el legislador ha previsto que en tal situación sólo podrá ser imputado a través de la declaración anual de impuestos a la renta.

### **4.5.- El crédito por la donación reemplaza los demás créditos.**

El crédito por donaciones en comento, reemplazará a los demás créditos tributarios a los que el contribuyente tenga derecho por la renta respectiva. Este procedimiento tiene por objeto evitar la duplicidad de créditos, como ocurre, entre otros, con el crédito por IDPC y el crédito por rentas extranjeras para evitar la doble tributación internacional. De esta forma, el o los créditos que se agregan al monto de las donaciones, para conformar la base sobre la cual se calculará el 35% de crédito por concepto de donaciones con fines culturales, se entienden reemplazados por este último y por tanto no deben considerarse como tales en el cálculo del IA definitivo que grava a las rentas afectas a dicho impuesto. Los créditos reemplazados, no dan derecho a devolución o imputación a impuesto alguno.

### **4.6.- Efecto del crédito en la determinación de la base imponible del IA.**

El crédito por donaciones no formará parte de la base imponible del IA sobre el cual se imputará, salvo en la parte de los créditos que son reemplazados por éste.

### **4.7.- Orden de Imputación del crédito.**

## Contribuyentes

La Ley no establece un orden de imputación al pago del IA del crédito por donaciones con fines culturales. No obstante lo anterior, establece que el crédito en comento reemplazará a los demás créditos tributarios que el contribuyente pudiera imputar al pago de su IA, que no da derecho a imputarse al pago de otros impuestos, así como tampoco podrá solicitarse su devolución en caso de resultar un excedente.

### 4.8.- Tratamiento tributario del crédito.

Si bien la Ley establece expresamente que el crédito por concepto de donaciones en comento, no formará parte de la base imponible del IA, establece además a continuación, que este crédito reemplazará a otros créditos tributarios del contribuyente por concepto de su renta afecta a IA, la que para efectos del cálculo del crédito deberá incrementarse por los créditos reemplazados.

En la Circular N° 34 del 2014 podrá encontrar un ejemplo explica la situación tributaria de los contribuyentes del IA que efectúen una donación, además de instrucciones relacionadas con:

3.- BENEFICIOS TRIBUTARIOS RELACIONADOS CON EL IVA.

4.- BENEFICIOS TRIBUTARIOS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO A LAS ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE.

5.- DONACIONES EN ESPECIE.

### 6.- OBLIGACIONES DE INFORMAR Y CERTIFICAR

La Ley establece que el donatario y el Comité en su caso, deberán proporcionar la información que indica a este Servicio. Además, dispone que los donatarios estarán obligados a certificar las donaciones recibidas en los términos que se indican:

#### a) Información que los donatarios deben proporcionar a este Servicio:

Deberán elaborar y enviar al Servicio anualmente, un informe del estado de los ingresos provenientes de las donaciones y del uso detallado de dichos recursos, de acuerdo a lo contenidos y en la forma y plazo que éste determine mediante Resolución.

Si el beneficiario no cumple con la elaboración y envío del informe señalado, de acuerdo a lo contenidos y en la forma y plazo que determine este Servicio, será sancionado en la forma prescrita en el N° 2, del artículo 97 del Código Tributario. Los administradores o representantes del beneficiario serán solidariamente responsables de las multas que se establezcan por aplicación de esta disposición.

#### b) Información que el Comité debe proporcionar a este Servicio:

El Comité deberá enviar antes del 31 de enero de cada año, en la forma que este Servicio determine mediante Resolución, un listado de los beneficiarios y de los proyectos aprobados en el año calendario anterior.

#### c) Obligación de certificar por parte del donatario.

Para que el donante pueda acceder a los beneficios tributarios que la Ley establece sobre las donaciones que efectúe, es requisito que el donatario haya dado cuenta de haber recibido tal donación mediante el otorgamiento de un certificado, el cual se extenderá al donante conforme

## **Contribuyentes**

a las especificaciones y formalidades que establezca este Servicio mediante Resolución.

### **d) Obligación de acreditar la donación efectuada mediante el certificado respectivo.**

Los donantes a que se refiere el artículo 1º, N° 2 de la Ley, señalados en la letra E, del N° 1.- anterior, o sus representantes, según corresponda, deberán mantener en su poder el certificado que les entregue el donatario dando cuenta de la donación efectuada.

Tratándose de contribuyentes del IUSC, serán los empleadores habilitados o pagadores quienes deberán conservar los certificados referidos. Ahora bien, en caso que se practique una reliquidación anual del beneficio, el propio contribuyente deberá conservar los referidos certificados.

En el caso de contribuyentes del IA, los pagadores de las rentas respectivas deberán conservar copia de los certificados señalados, siempre que impute el crédito de esta ley contra las retenciones de este impuesto que efectúen. Ahora bien, cuando deba presentarse una declaración anual de impuestos o se practique la respectiva reliquidación del beneficio por el contribuyente, éste deberá conservar los certificados.

En las hipótesis señaladas, los certificados podrán ser requeridos a quienes corresponda por este Servicio en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

### **e) Obligación de preparar un estado de las fuentes y uso de las donaciones.**

Los beneficiarios deberán preparar anualmente un estado de las fuentes y uso detallado de los recursos recibidos en cada proyecto, los que deberán resumirse en un estado general. El Reglamento determinará la información que deberá incluirse en dichos estados y la forma de llevar la contabilidad del beneficiario para estos efectos.

En tal sentido, el artículo 30 del Reglamento, dispone que los beneficiarios deberán preparar anualmente un estado de las fuentes, especificando los ingresos provenientes de las donaciones, y uso detallado de los recursos recibidos de acuerdo a las condiciones del proyecto aprobado y conforme a los contenidos que indique el Servicio, que incluirán al menos lo siguiente:

## **7.-SANCIONES POR EL MAL USO DE LOS BENEFICIOS.**

Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales sobre la materia, la Ley establece las siguientes sanciones por el mal uso de los beneficios:

**a)** El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes podrá declarar, previo informe del Comité y mediante resolución fundada, el incumplimiento de los términos y condiciones del proyecto correspondiente, en los siguientes casos o situaciones:

**i)** Si la información o antecedentes requeridos de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero, del artículo 12º de la Ley, no fueron presentados a su satisfacción en los plazos que en cada caso se indique en la respectiva solicitud;

**ii)** Cuando la información entregada dé cuenta que los recursos han sido destinados a fines distintos de los señalados en el proyecto; o

## Contribuyentes

**iii)** Cuando el beneficiario otorgue certificados por donaciones que no cumplan las condiciones establecidas en la Ley.

Una vez que se encuentre firme la citada resolución, esto es, cuando se haya resuelto sobre los recursos establecidos en la Ley N° 19.880, sobre Procedimientos Administrativos, en caso que se hubieren deducido, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes remitirá a este Servicio la referida resolución, para que éste proceda al giro del impuesto respectivo.

De esta manera, el beneficiario afectado por la referida resolución, deberá pagar al Fisco un impuesto equivalente al crédito utilizado por el donante de buena fe. El representante del beneficiario, conforme con lo informado por éste al Comité al momento de solicitar la aprobación del proyecto, será solidariamente responsable del pago de dicho tributo y de los reajustes, intereses y multas que se determinen, a menos que demuestre haberse opuesto a los actos que dan motivo a la sanción o que no tuvo conocimiento de ellos.

Para los efectos de su giro, determinación, reajuste y aplicación de sanciones, este tributo se considerará como un impuesto sujeto a retención y no podrá ser deducido como gasto por el contribuyente en la determinación de su renta líquida imponible afecta al IDPC de la LIR.

Contra el giro que emita este Servicio al efecto, el contribuyente podrá deducir reclamación sujetándose al procedimiento general establecido en el Título II, del Libro III, del Código Tributario, pero sólo cuando éste no se conforme a la resolución del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes que le haya servido de antecedente.

**b)** Los beneficiarios que no hayan dado cumplimiento a alguna de las obligaciones que establece el artículo 12° de la Ley, o a alguna de las retribuciones culturales que disponga el Reglamento, no podrán presentar nuevos proyectos en el marco de la Ley, por un período de tres años contados desde la notificación de la resolución que sancione el incumplimiento.

El Comité podrá solicitar al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante Resolución, aquellas resoluciones que hubiere emitido durante el ejercicio y que puedan tener como consecuencia la pérdida de los beneficios tributarios establecidos en la Ley.

### **8.- OTRAS NORMAS DE LA LEY.**

#### **A) Liberación de impuesto a las donaciones y del trámite de insinuación.**

Las donaciones efectuadas en conformidad a la Ley, incluso aquellas que excedan el LGA establecido en el artículo 10° de la Ley N° 19.885 y de los límites especiales que la propia Ley establece, se encuentran liberadas del trámite de la insinuación contemplado en los artículos 1.401 y siguientes del Código Civil y en el Título IX, Libro IV del Código de Procedimiento Civil y se eximen del Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones establecido en la Ley N° 16.271.

#### **B) Incompatibilidad con otros beneficios.**

Las donaciones que se efectúen en conformidad con la Ley, no podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 18.681, vale decir, a los beneficios tributarios que establece esta

## Contribuyentes

última norma legal respecto de las sumas donadas a Universidades e Institutos Profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado.

### **C) Excluye a las empresas del Estado como donantes beneficiados.**

Las empresas del Estado o en las que éste, sus organismos o empresas y las municipalidades tengan una participación o interés superior al 50% del capital, no podrán acogerse a los beneficios tributarios que establece la Ley, respecto de las donaciones que efectúen.

### **D) Destino de las donaciones recibidas previo al inicio de la ejecución del proyecto.**

La Ley dispone que los proyectos podrán considerar una duración máxima de ejecución de tres años contados desde la fecha que el beneficiario indique al Comité. Dicha fecha deberá recaer y ser informada por el beneficiario dentro de los doce meses siguientes a la aprobación del proyecto efectuada por el Comité.

Ahora bien, las donaciones que los beneficiarios o donatarios reciban entre el plazo que media entre la aprobación del proyecto y el inicio de la ejecución del mismo, deberán ser destinados a los fines propios del proyecto, puesto que de lo contrario, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes podrá declarar, mediante resolución fundada y previo informe del Comité, el incumplimiento de los términos y condiciones del proyecto correspondiente, y en tal caso, el beneficiario afectado por la referida resolución deberá pagar al Fisco un impuesto equivalente al crédito utilizado por el donante de buena fe.

## **9.- VIGENCIA DE LAS MODIFICACIONES LEGALES Y DE ESTAS INSTRUCCIONES.**

La Ley N° 20.675 que sustituye el artículo 8° de la Ley N° 18.985, estableció una regla expresa de vigencia en el artículo primero de sus artículos transitorios. De acuerdo con ello, el nuevo texto de la Ley de Donaciones con Fines Culturales rige a contar del 1° de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Teniendo presente que la Ley N° 20.675, fue publicada en el Diario Oficial el 5 de junio de 2013, el nuevo texto de la Ley de Donaciones con Fines Culturales rige a partir del 1° de enero de 2014.

En consecuencia, los beneficios tributarios que esta Ley establece, así como los requisitos y condiciones para su procedencia, se aplicarán respecto de las donaciones que se efectúen para financiar proyectos autorizados por el Comité a contar de esa fecha.

Las donaciones efectuadas para financiar proyectos aprobados por el Comité conforme a los términos del artículo 8° de la Ley N° 18.985, de acuerdo a su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, podrán acogerse a los beneficios tributarios establecidos en la Ley de acuerdo a su texto vigente a dicha fecha.

Las instrucciones contenidas en Circular N° 34 del 2014 entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2014, y a partir de esa fecha, se refunden y actualizan las instrucciones dictadas por este Servicio sobre la materia, a través de las Circulares N°s 24 y 50 de 1993 y 57 de 2001, las que quedan sin efecto, en aquellas partes que sean contrarias a las contenidas en el presente instructivo.

## Contribuyentes

### 10. DONACIONES EFECTUADAS CON FINES EDUCACIONALES -ART. N° 3 DE LA LEY N° 19.247-

#### Resumen de la Ley

**La Ley 19.247 del año 1993, establece el beneficio de poder rebajar como un crédito una determinada parte de los montos efectivamente donados con fines educacionales a los establecimientos e instituciones que se indican en Ley.**

Este crédito será rebajado del impuesto a la renta de primera categoría determinado.

#### a) ¿Quiénes pueden ser Donantes?

Los contribuyentes afectos al Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, que acrediten Rentas mediante contabilidad completa (Art. 14 bis o 20 de la LIR).

No gozarán de este beneficio los contribuyentes que se hayan acogido a algún otro beneficio de igual naturaleza por esta misma donación.

También se excluyen las empresas del Estado, que ya sea directamente o a través de sus respectivas empresas u organismos, posea una participación mayor o igual al 50% del capital.

Los contribuyentes que declaren rentas presuntas, utilicen contabilidad simplificada o ningún medio de registro y lo que se encuentren afectos a Impuesto Único de Primera Categoría u otro Impuesto Especial tampoco podrán utilizar el beneficio del crédito.

#### b) ¿Quiénes pueden ser Donatarios?

Uno o más de los establecimientos educacionales administrados directamente por las Municipalidades o por sus Corporaciones.

Los establecimientos de educación media técnico-profesional administrados de conformidad con el decreto Ley N° 3.166, de 1980.

Las instituciones colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo al artículo 13° del decreto Ley N° 2.465, de 1979, que no tengan fines de lucro.

Los establecimientos de educación pre-básica gratuitos, de propiedad de las Municipalidades; de la junta Nacional de Jardines Infantiles, o de Corporaciones o Fundaciones privadas, sin fines de lucro, con fines educacionales.

Los establecimientos de educación subvencionados de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 1992, del Ministerio de Educación, mantenidos por Corporaciones o Fundaciones, sin fines de lucro.

Todos los anteriores siempre y cuando, cuenten con un proyecto debidamente aprobado mediante Resolución del Intendente Regional respectivo.

c) Forma en que deben efectuarse las donaciones y periodo en que deben rebajarse de los impuestos. Este beneficio corresponderá si la donación es efectuada en dinero y se encuentre registrado dentro del ejercicio.

#### d) Destino de las Donaciones.

Para financiar un proyecto educativo aprobado por el Intendente de la Región, indicando si se financia



## Contribuyentes

directamente con la donación o se entrega en comisión de confianza a un banco para administrar e invertir los fondos.

### e) Forma de acreditar las Donaciones.

La institución que percibe la donación deberá entregar un certificado al donante impreso, numerado en forma correlativa, timbrados y registrados por el SII. Conteniendo la individualización completa donante y donatario, monto y fecha de la donación, llevar impresa la referencia artículo 3 Ley 19.247/93, destino de la donación (financia directamente gastos o inversiones o se constituye una comisión de confianza), número y fecha de la resolución emitida por la Intendencia Regional aprobando el proyecto educativo por el donante.

También se debe incluir copia del certificado para el SII y otra para la Intendencia Regional.

### f) Efectos tributarios de las Donaciones.

#### *Monto del crédito:*

El crédito corresponde al 50% de la donación. El que será utilizado en contra del Impuesto de Primera Categoría.

#### *Límites del crédito:*

El monto menor entre el 50% de la donación; el 2% de la base imponible del año o 14.000 UTM, al mes de Diciembre del año en que se efectuó la donación.

Se debe tener en cuenta que para la determinación del crédito (tope del 2% de la base imponible), se utilizan sólo los tipos de rentas que tienen derecho a este crédito, dejando fuera de ésta las rentas presuntas o todas aquellas que no dan derechos a la utilización de este crédito.

El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se encuentren establecidas por alguna de las normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 4,5% de la renta líquida imponible.

#### *Excedentes por crédito:*

Los remanentes de este crédito no pueden ser utilizados en los periodos siguientes.

#### *Orden de Imputación:*

Se imputa luego de haber utilizado el crédito por contribuciones de bienes raíces, el crédito por Rentas de fondos mutuos y el crédito por Donaciones con Fines Culturales.

#### *Situación frente a las normas del artículo 21 y artículo 31 de la Ley de Renta:*

La parte de la donación que constituye un crédito contra el impuesto, no constituirá un gasto necesario para producir la renta, sin embargo no será afectada por el artículo 21 de la LIR.

El 50% de la donación restante o la diferencia entre los topes ya indicados y el total de la donación efectivamente pagada constituirá un gasto tributario siempre que cumpla con el artículo 31 de la Ley de la Renta sin tope alguno.

### g) Exenciones y liberaciones

Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias y donaciones establecido en la Ley N° 16.271.

Para los donatarios son ingresos no renta según el N° 9 del artículo 17 de la Ley de la Renta.

### h) Vigencia

## Contribuyentes

No existe un plazo definido para la utilización del beneficio.

### i) Sanciones por incumplimiento

La no presentación del Estado de Ingresos ante la Dirección Regional Correspondiente por el Donatario, será sancionada según lo dispuesto en el N° 2 del Artículo 97 del Código Tributario.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales, los beneficiarios que otorguen certificados por donaciones que no cumplen las condiciones establecidas en esta Ley, o que destine los recursos así obtenidos a fines no comprendidos en el proyecto respectivo, deberá enterar en arcas fiscales dichos recursos.

## 11. DONACIONES EFECTUADAS CON FINES DEPORTIVOS - ART. N° 62 Y SIGUIENTES DE LA LEY N° 19.712 -

### Resumen de la Ley

**La Ley 19.712 del año 2001, establece el beneficio de poder rebajar como un crédito una determinada parte de los montos efectivamente donados con fines deportivos a los organismos que la Ley indica.**

**Este crédito será rebajado del Impuesto a la Renta de Primera Categoría o Global Complementario determinado.**

### a) ¿Quiénes pueden ser Donantes?

Los contribuyentes afectos al Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, que acrediten Rentas mediante contabilidad completa. (Art. 14 bis o 20 de la LIR).

Contribuyentes afectos al Impuesto Global Complementario que declaren ingresos efectivos.

Se debe considerar que se excluyen las empresas del Estado, que ya sea directamente o a través de sus respectivas empresas u organismos, posea una participación mayor o igual al 50% del capital.

Tampoco se encuentran favorecidos con este beneficio cuando la donación ceda en beneficio de una organización formada por personas que estén relacionadas con el donante por vínculos patrimoniales o que mayoritariamente tengan vínculos de parentesco con el donante.

Los contribuyentes que declaren rentas presuntas, utilicen contabilidad simplificada o ningún medio de registro y lo que se encuentren afectos a Impuesto Único de Primera Categoría u otro Impuesto Especial tampoco podrán utilizar el beneficio del crédito.

### b) ¿Quiénes pueden ser Donatarios?

Estas donaciones pueden ser destinadas al Instituto Nacional de Deportes de Chile, en beneficio de la Cuota Nacional o de una o más Cuotas Regionales del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte, según lo establecido por el artículo 45 de la Ley N° 19.712,

Una organización deportiva de las señaladas en el artículo 32 de la Ley N° 19.712,

Una Corporación de Alto Rendimiento o,

Una Corporación Municipal de Deportes, cuyo proyecto se encuentre en el registro del artículo 68 de la Ley 19.712, y aprobado según lo indicado en el artículo 64 de la misma Ley.

### c) Forma en que deben efectuarse las donaciones y periodo en que deben rebajarse de los impuestos.

Este beneficio corresponderá si la donación es efectuada en dinero y se encuentre registrado dentro del ejercicio.

### d) Destino de las Donaciones.

Para financiar la cuota nacional o, una o más cuotas regionales del fondo nacional para el fomento del

## Contribuyentes

deporte. Para financiar un proyecto deportivo presentado por una de las corporaciones citadas como posibles donatarios según esta Ley.

e) Forma de acreditar las Donaciones.

La institución que percibe la donación deberá entregar un certificado al donante impreso, numerado en forma correlativa, timbrados y registrados por el SII. Conteniendo la individualización completa del donante y donatario, monto y fecha de la donación, llevar impresa la referencia artículo 62 Ley 19.712, destino de la donación indicando el proyecto, su objetivo y costo.

f) Efectos tributarios de las Donaciones.

*Monto del crédito:*

El crédito puede corresponder a un 35 % o 50% de la donación reajustada, dependiendo del destino de la donación.

*Límites del crédito:*

Este crédito presenta como topes el 2% de la base imponible o 14.000 UTM al mes de diciembre del año en que se efectuó la donación.

Se debe tener en cuenta que para la determinación del crédito (tope del 2% de la base imponible), se utilizan sólo los tipos de rentas que tienen derecho a este crédito, dejando fuera de ésta las rentas presuntas o todas aquellas que no dan derechos a la utilización de este crédito.

El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se encuentren establecidas por alguna de las normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 4,5% de la renta líquida imponible.

*Excedentes por crédito:*

Los remanentes de este crédito no pueden ser utilizados en los periodos siguientes.

*Orden de Imputación:*

Se imputa luego de haber utilizado el crédito por contribuciones de bienes raíces, el crédito por Rentas de fondos mutuos, el crédito por Donaciones con Fines Culturales y el crédito por Donaciones para Fines Deportivos.

*Situación frente a las normas del artículo 21 y artículo 31 de la Ley de Renta:*

La parte de la Donación que constituye un crédito contra el impuesto, no constituirá un gasto necesario para producir la renta, sin embargo no será afectada por el artículo 21 de la LIR.

El 50% de la donación restante o la diferencia entre los topes ya indicados y el total de la donación efectivamente pagada constituirá un gasto tributario siempre que cumpla con el artículo 31 de la Ley de la Renta sin tope alguno.

g) Exenciones y liberaciones

Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias y donaciones establecido en la Ley N° 16.271.

Para los donatarios son ingresos no renta según el N° 9 del artículo 17 de la Ley de la Renta.

h) Vigencia

No existe un plazo definido para la utilización del beneficio.

i) Sanciones por incumplimiento

La no presentación del Estado de Ingresos ante la Dirección Regional Correspondiente por el Donatario o el no llevar los libros contables de la forma indicada por la Ley, será sancionado según lo dispuesto en el N° 2 del Artículo 97 del Código Tributario.

## Contribuyentes

### 12. DONACIONES EFECTUADAS CON FINES SOCIALES - LEY N° 19.885 – Resumen de la Ley

**La Ley 19.885 del año 2003, establece el beneficio de poder rebajar como un crédito una determinada parte de los montos efectivamente donados a instituciones que prestan servicios directos a personas de escasos recursos o discapacitadas y del fondo mixto de apoyo social.**

Este crédito será rebajado de los impuestos a la renta determinados para los Impuestos de Primera Categoría.

#### a) ¿Quiénes pueden ser Donantes?

Los contribuyentes que pueden efectuar donaciones a entidades de carácter social, según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 19.885, son los contribuyentes de la Primera Categoría, ya sea, de los artículos 14 bis ó 20 de la Ley de la Renta, que declaren la renta efectiva en dicha categoría a base de contabilidad completa.

Por lo cual, no tienen derecho a rebajar como gasto tributario las donaciones que efectúen los siguientes contribuyentes:

- Los que declaren sus rentas acogidos a un régimen de renta presunta;
- Los que declaren sus rentas mediante una contabilidad simplificada o no utilicen ningún tipo de registro para tales efectos;
- Los afectos al impuesto único de Primera Categoría, conforme al inciso 3° del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta;
- Los pequeños contribuyentes del artículo 22 de la Ley de la Renta, los cuales no determinan sus rentas a base de un registro contable, sino que están sujetos a un impuesto único sustitutivo de todos los impuestos de la ley del ramo que es fijado por la ley;
- Por expresa disposición del artículo 1° de la Ley N° 19.885, las Empresas del Estado o aquellas Empresas en las que el Estado o sus instituciones participen, cualquiera que sea el porcentaje de su participación, y
- Los contribuyentes del Impuesto Global Complementario o Adicional, ya sea, que declaren en dicho tributo a base de rentas efectivas o presuntas.

#### b) ¿Quiénes pueden ser Donatarios?

Las donaciones para fines sociales deben realizarse directamente a las entidades que a continuación se mencionan:

**b.1) Las Corporaciones o Fundaciones,** constituidas conforme a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, que tengan por finalidad, tanto, de acuerdo al objeto social establecido en los estatutos que las regulan, como en su actividad o quehacer real o efectivo, proveer directamente servicios a personas de escasos recursos o discapacitadas, y que estén debidamente incorporadas o inscritas en el Registro que debe llevar el Ministerio de Planificación y Cooperación.

Para poder incorporarse a dicho registro las instituciones interesadas deberán acreditar, en la forma que determine el Reglamento que se dictará para este efecto, que se encuentran en funcionamiento y que han dado cumplimiento efectivo e ininterrumpido a sus fines estatutarios, al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción en el referido Registro. Además, deberán cumplir los demás requisitos generales y específicos establecidos en la Ley N° 19.885 que se analiza y su respectivo Reglamento.

El Ministerio de Planificación y Cooperación deberá elaborar y mantener un Registro con las

## Contribuyentes

instituciones que haya sido calificadas por el Consejo, que administrara el Fondo Mixto de Apoyo Social, como potenciales donatarias y de los proyectos o programas presentados por estas entidades y que hayan sido autorizados para ser financiados con los recursos que se reciban por concepto de donaciones.

**b.2) El Fondo Mixto de Apoyo Social**, que se constituirá con al menos el 33% de las donaciones que los contribuyentes realicen a los donatarios mencionados en la letra b.1). establecidas en el artículo 1° de la Ley 19.885

También podrán formar parte del Fondo Mixto de Apoyo Social los recursos que provengan de fuentes diversas que no sean de aquellas donaciones a que se refiere la Ley N° 19.885, sin que tales fondos obviamente den derecho a los beneficios tributarios que establece la ley precitada.

El Fondo estará administrado por un Consejo, que estará integrado por:

- El Ministro de Planificación y Cooperación o su representante, quién lo presidirá;
- El Secretario Ejecutivo del Fondo Nacional de la Discapacidad o su representante;
- El Subsecretario General de Gobierno o su representante;
- El Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio o su representante, y por Tres personalidades destacadas en materias de atención a personas de escasos recursos o discapacitados, elegidas por las Corporaciones o Fundaciones inscritas en el Registro mencionado anteriormente, a través del mecanismo que determine el Reglamento que se dictará al efecto. Las personas antes señaladas se renovarán cada dos años. Cuando se elijan los representantes de las Corporaciones o Fundaciones precitadas, en dicha instancia deberán designarse, a lo menos, a tres suplentes de tales representantes;

Las funciones del Consejo serán las siguientes:

- Calificar a las entidades que podrán recibir recursos por concepto de las donaciones a que se refiere la Ley N° 19.885, y aprobar su incorporación y eliminación del Registro señalado anteriormente, por las causales establecidas en la ley precitada y en su Reglamento;
- Aprobar los criterios y requisitos para la postulación de proyectos o programas a ser financiados por las donaciones por parte de las instituciones incorporadas al Registro precitado, los cuales serán propuestos por el Ministerio de Planificación y Cooperación;
- Calificar los proyectos o programas a los cuales podrán aplicarse los recursos por concepto de donaciones, y aprobar su incorporación al referido Registro;
- Fijar anualmente criterios y prioridades para la adjudicación de los recursos del “Fondo” entre proyectos y programas incorporados al mencionado Registro;
- Adjudicar los recursos del “Fondo” a proyectos o programas incorporados al citado Registro,
- Realizar las funciones que además determina la Ley N° 19.885 y su respectivo Reglamento,
- El Ministerio de Planificación y Cooperación proporcionará los elementos necesarios para el funcionamiento del Consejo que administra el “Fondo”, incluyendo la labor de precalificación técnica de las instituciones y proyectos o programas que postulen al Registro señalado anteriormente, y la elaboración y mantención de éste, a cuyo efecto los gastos que se originen se incluirán dentro del presupuesto de cada año de esta Secretaría de Estado;
- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1° transitorio de la Ley 19.885, para la constitución del primer Consejo, el Presidente de la República, con acuerdo de los dos tercios de los Senadores en ejercicio, designará a las tres personalidades destacadas en materias de atención a personas de escasos recursos o discapacitados a que se refiere el artículo 4° de la citada ley, y señaladas en la letra b.1) precedente.
- Las citadas personas durarán en su cargo un año a contar de su designación, luego de lo cual, se deberá proceder a la aplicación de las normas permanentes de la ley mencionada para la constitución del Consejo, y comentadas en los puntos anteriores, y

Finalmente, cabe hacer presente que, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 19.885, las instituciones que reciban donaciones de aquellas que otorgan beneficio tributario a las empresas donantes, no podrán efectuar donaciones a los donatarios señalados en el Título II de la Ley 19.885, es

## Contribuyentes

decir, a los Partidos Políticos inscritos en el Servicio Electoral; Institutos de Formación Política y a los Candidatos a ocupar cargos de elección popular.

c) Forma en que deben efectuarse las donaciones y periodo en que deben rebajarse de los impuestos. Las donaciones sociales sólo deberán efectuarse en dinero y su deducción, ya sea, como crédito del Impuesto de Primera Categoría o como gasto de la base imponible de dicho tributo, procederá en el mismo ejercicio en que efectivamente se efectuó la donación o se incurrió materialmente en el desembolso por tal concepto, y registrarse en forma oportuna y separadamente en los libros contables del donante.

d) Destino de las Donaciones.

d.1) Los donatarios mencionados en la letra b.1) deben destinar las donaciones recibidas a:

- Servicios que respondan a necesidades inmediatas de las personas, tales como, la alimentación, vestuario, alojamiento y salud;
- Servicios orientados a aumentar la capacidad de las personas de mejorar sus oportunidades de vida, tales como la habilitación para el trabajo, la nivelación de estudios o el apoyo a personas discapacitadas para mejorar sus condiciones de empleabilidad, y
- Servicios que tiendan a prevenir la realización de conductas que marginen socialmente a las personas o atiendan o mitiguen las consecuencias de tales conductas, tales como, la orientación familiar, la rehabilitación de drogadictos, la atención de víctimas de violencia intrafamiliar y la difusión y promoción entre las personas del ejercicio de sus derechos sociales.
- Los servicios antes señalados, deberán ser, por una parte, directos, verificables y cuantificables, y, por la otra, deberán ser entregados a personas individualizables y distintas a los asociados de la institución, en forma gratuita o contra el pago de tarifas que no excluyan a potenciales beneficiarios de escasos recursos, todo lo anterior de acuerdo a los criterios y estándares específicos que defina el Reglamento que debe dictarse de conformidad a lo señalado en el artículo 6° de la ley que se comenta.

d.2) Los donatarios mencionados en la letra b.2) deben destinar las donaciones recibidas a:

- Aportar los recursos que reciba por concepto de donaciones a las Fundaciones o Corporaciones que hayan sido seleccionadas de entre aquellas incorporadas o inscritas en el Registro señalado en la Letra B) anterior y a Organizaciones Comunitarias Funcionales o Territoriales regidas por la Ley N° 19.418, que sean calificadas por el Consejo que administra el Fondo Mixto de Apoyo Social, de acuerdo al procedimiento que determine el Reglamento, para financiar proyectos o programas de apoyo a personas de escasos recursos o discapacitadas, en base a las determinaciones que adopte dicho ente, y
- Sin perjuicio de lo señalado en la letra anterior, de los recursos del Fondo Mixto de Apoyo Social, hasta un 5% de ellos, podrán ser destinados a proyectos de desarrollo institucional de las organizaciones antes mencionadas, tales como: la capacitación de sus voluntarios, el mejoramiento de sus procesos de captación y administración de recursos y el perfeccionamiento de sus sistemas de gestión y de rendición de cuenta.

e) Forma de acreditar las Donaciones.

Las instituciones y el Fondo Mixto de Apoyo Social, mencionados en la letra b) precedente como donatarios, deberán entregar un certificado a la entidad donante donde establezca haber recibido la donación, según lo dispuesto en el N° 4 del artículo 1° de la Ley N° 19.885. En dicho certificado se debe acreditar la identidad del donante, el monto de la donación efectuada y la fecha en que se realiza ésta.

El certificado se emitirá cumpliendo con las formalidades y requisitos que establezca para este efecto el Servicio de Impuestos Internos.



## Contribuyentes

f) Efectos tributarios de las Donaciones.

*Monto del crédito:*

La donación, que no supere el límite global absoluto del 4,5% de la Renta Líquida Imponible de Primera categoría, debidamente actualizada, en un 50% constituirá un crédito que podrá ser deducido del monto del Impuesto de Primera Categoría, que afecte al contribuyente donante.

Para los efectos de determinar la cantidad a rebajar como crédito (50% de las donaciones), la totalidad de las sumas donadas durante el ejercicio, deberán reajustarse previamente de acuerdo a la Variación del Índice de Precios al Consumidor ocurrida entre el último día del mes anterior a aquél en el cual se incurrió en el desembolso efectivo por concepto de donación y el último día del mes anterior al balance o fecha de cierre del ejercicio comercial respectivo.

Para que proceda esta deducción es condición previa que las sumas donadas, en la parte que constituya crédito, deben integrar o formar parte de la base imponible del impuesto de Primera Categoría en el ejercicio que materialmente se efectúen, de cuyo tributo posteriormente -en la medida que se cumplan con los requisitos exigidos-, se podrán deducir como crédito en los términos que se indican más adelante.

En relación con los contribuyentes afectos al impuesto general de Primera Categoría, establecido en el artículo 20 de la Ley de la Renta, las cantidades donadas en aquella parte que constituyan crédito en contra del mencionado tributo, no se considerarán un gasto necesario para producir la renta de aquellos a que se refiere el artículo 31 de la ley precitada, sino que tales valores para la determinación del mencionado impuesto, deben integrar su base imponible, y por consiguiente, agregarse a la Renta Líquida de Primera Categoría en el evento de que la hayan disminuido por contabilizarse durante el ejercicio con cargo a cuentas de resultados, debidamente actualizados de acuerdo a la forma dispuesta por el N° 3 del artículo 33 de la ley del ramo.

Respecto de los contribuyentes afectos al impuesto de Primera Categoría conforme al artículo 14 bis, las sumas donadas y deducidas como crédito, también deben integrar la base imponible de dicho tributo, vale decir, tales desembolsos deben estar comprendidos en los retiros o distribuciones efectuados durante el ejercicio, debidamente actualizados.

Todo lo expresado anteriormente, es sin perjuicio de la determinación del límite global absoluto del 4.5%.

*Monto del gasto:*

El 50% restante de la donación, podrá deducirse como un gasto necesario para producir la renta de aquellos referidos en el artículo 31 de la Ley de la Renta, en la medida que no superen el límite del 4,5% de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría.

De consiguiente, en la medida que tales donaciones, en la parte indicada, cumplan con los requisitos de tipo general que exige el artículo 31 de la ley del ramo, en su inciso primero, se considerarán un gasto necesario para producir la renta y, en virtud de esta condición los contribuyentes de la Primera Categoría del artículo 20 de la ley precitada, podrán rebajarlas de la Renta Líquida Imponible para los efectos de la determinación del tributo de dicha categoría que les afecta.

Si las referidas donaciones no cumplen con las condiciones antes indicadas para poder ser calificadas de un gasto necesario para producir la renta, ellas se considerarán para todos los efectos tributarios como un gasto rechazado de aquellos señalados en el N° 1 del artículo 33 de la Ley de la Renta y, en virtud de tal calificación, deberán agregarse a la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría en el evento de que la hayan disminuido, debidamente reajustadas, de conformidad a la modalidad establecida por el N° 3 de la norma legal antedicha y, a su vez, quedarán sujetas a la tributación dispuesta por el artículo 21 de la ley del ramo, en la medida que cumplan con las condiciones y requisitos a que se refiere esta última disposición; imposición que se aplicará considerando la calidad jurídica del contribuyente que incurrió en



## Contribuyentes

el desembolso, esto es, se trate de una empresa individual, sociedad de personas, sociedad anónima, sociedades en comandita por acciones o contribuyente del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta.

### *Límites del crédito:*

Este crédito presenta como tope el 2% de la base imponible o 14.000 UTM al mes de diciembre del año en que se efectuó la donación.

Se debe tener en cuenta que para la determinación del crédito (tope del 2% de la base imponible), se utilizan sólo los tipos de rentas que tienen derecho a este crédito, dejando fuera de ésta las rentas presuntas o todas aquellas que no dan derechos a la utilización de este crédito.

El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se encuentren establecidas por alguna de las normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 4,5% de la renta líquida imponible.

### *Excedentes por crédito:*

El crédito por donaciones con Fines Sociales es uno de aquellos créditos cuyos excedentes no dan derecho a devolución ni a imputación a los demás impuestos de la Ley de la Renta ni de otros textos legales, ya sea, del mismo ejercicio o de períodos siguientes.

### *Orden de Imputación:*

El inciso final del artículo 56° de la Ley de la Renta, señala como norma general, que los créditos que las leyes permiten deducir de los impuestos establecidos en dicha ley y cuyos excedentes dan derecho a devolución, se imputarán o aplicarán a continuación de aquellos créditos cuyos remanentes no son susceptibles de reembolso o devolución.

Ahora bien, como el crédito que se comenta es de aquellos que no da derecho a devolución ni a imputación a los demás impuestos de la Ley de la Renta ni de otros textos legales, ya sea, del mismo ejercicio o de períodos siguientes, se deberá deducir del impuesto de Primera Categoría, antes de aquellos créditos cuyos excedentes dan derecho a imputación o a devolución, y conjuntamente con aquellos de su misma naturaleza que el contribuyente también tenga derecho a deducir.

### *Situación frente a las normas del artículo 21 y artículo 31 de la Ley de Renta:*

a) Las sumas donadas en aquella parte que den derecho a deducirse como crédito en contra del impuesto de Primera Categoría en los términos expresados en los números precedentes, no constituirán un gasto necesario para producir la renta de aquellos a que se refiere el artículo 31 de la Ley de la Renta. Por consiguiente, si los referidos desembolsos durante el ejercicio comercial respectivo, fueron contabilizados con cargo a cuentas de resultado, ellos deberán agregarse a la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, en el caso de los contribuyentes del artículo 20 de la ley del ramo, debidamente reajustados en la Variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior a aquel en el cual se efectuó dicha erogación y el último día del mes anterior al del balance o cierre del período comercial correspondiente; todo ello de conformidad a lo establecido por el N° 3 del artículo 33 de la ley antes mencionada. Por su parte, si los mencionados desembolsos en el transcurso del período en que se incurrió en ellos fueron contabilizados con cargo a una cuenta del Activo, obviamente en tal situación no deberán agregarse a la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, ya que no han afectado la composición de ésta, pero al término del ejercicio igualmente deberán reajustarse en la misma forma antes indicada, abonando a la cuenta de resultado "Corrección Monetaria" la mencionada actualización.

En todo caso, es necesario aclarar que las donaciones que se encuentren en la situación antes

## Contribuyentes

analizada, vale decir, en aquella parte que den derecho a crédito en contra del impuesto de Primera Categoría, no serán consideradas como una partida de aquellas señaladas por el N° 1 del artículo 33 de la Ley de la Renta (Gastos Rechazados), sólo para los efectos de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 21 de la ley precitada, por tratarse en la especie de una partida imputable al valor o costo de un bien del activo de la empresa donante (un derecho o crédito). En consecuencia, tales sumas no se afectarán como "gastos rechazados" con la tributación que dispone el citado artículo 21 respecto del propietario, socios o accionistas de las empresas donantes, de acuerdo a la calidad jurídica de éstas últimas, esto es, se trate de una empresa individual, sociedad de personas, sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones o contribuyente del artículo 58 N° 1 de la ley del ramo.

Sin perjuicio de la liberación tributaria señalada, los referidos desembolsos de todas maneras deberán deducirse como gastos rechazados de las utilidades tributables acumuladas por las empresas en su registro FUT, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, ya que tales sumas no son susceptibles de retiro ni de distribución a los propietarios, socios o accionistas de las empresas.

b) En relación con aquella parte de las donaciones a que se refiere la Ley N° 19.885, que no pueda ser utilizada como crédito, en virtud de lo previsto por la parte final del inciso primero del artículo 1° de la ley precitada, se considerarán un gasto necesario para producir la renta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Renta. De consiguiente, en la medida que tales donaciones en la parte indicada cumplan con los requisitos de tipo general que exige el artículo 31 de la ley del ramo en su inciso primero, se considerarán un gasto necesario para producir la renta y, en virtud de esta condición los contribuyentes de la Primera Categoría del artículo 20 de la ley precitada, podrán rebajarlas de la Renta Líquida Imponible para los efectos de la determinación del tributo de dicha categoría que les afecta. Si las referidas donaciones no cumplen con las condiciones antes indicadas para poder ser calificadas de un gasto necesario para producir la renta, ellas se considerarán para todos los efectos tributarios como un gasto rechazado de aquellos señalados en el N° 1 del artículo 33 de la Ley de la Renta y, en virtud de tal calificación, deberán agregarse a la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría en el evento de que la hayan disminuido, debidamente reajustadas, de conformidad a la modalidad establecida por el N° 3 de la norma legal antedicha y, a su vez, quedarán sujetas a la tributación dispuesta por el artículo 21 de la ley del ramo, en la medida que cumplan con las condiciones y requisitos a que se refiere esta última disposición; imposición que se aplicará considerando la calidad jurídica del contribuyente que incurrió en el desembolso, esto es, se trate de una empresa individual, sociedad de personas, sociedades anónimas, sociedades en comandita por acciones o contribuyente del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta.

### g) Exenciones y liberaciones

Estarán exentas del impuesto a las herencias y donaciones establecido en la Ley N° 16.271, aquellas donaciones realizadas por los donantes mencionados en la letra a) precedente, según lo dispuesto en el N° 3 del artículo 1° de la Ley N° 19.885.

Por su parte, para las entidades donatarias las sumas recibidas por concepto de donaciones no constituirán renta, conforme a lo dispuesto por el N° 9 del artículo 17 de la Ley de la Renta.

Además, las donaciones que se realicen conforme a la ley citada, se liberan del trámite de la insinuación, contemplado en los artículos 1401 y siguientes del Código Civil y en el Título IX, Libro IV del Código de Procedimiento Civil; ello también conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 1° de la Ley N° 19.885.

### h)

El beneficio establecido en el artículo 1° de la Ley 19.885, no tendrá aplicación mientras no se dicte el Reglamento mencionado en la letra b.2) precedente.

Vigencia

## Contribuyentes

Con relación al límite global absoluto mencionado en el artículo 10°, comenzará a regir a contar del año tributario 2004, respecto de las donaciones que se efectúen desde la fecha de publicación de la referida ley, esto es, a partir del 6 de agosto del año 2003. En consecuencia, las donaciones que se hubieren efectuado hasta el día 5 de agosto de dicho año, se regirán respecto de sus límites, por los montos establecidos en las leyes específicas que las regulen.

No obstante, considerando que el límite de 4,5% que establece dicho artículo, es un porcentaje anual, deberá aplicarse respecto de la suma total de las donaciones efectuadas en el ejercicio y de la renta imponible que corresponda al mismo período; pero sólo con efecto sobre las donaciones que se otorguen a contar del 6 de agosto del presente año.

### i) Sanciones por incumplimiento

La Ley 19.885, en su artículo 12°, incorpora un nuevo número al artículo 97° del Código Tributario, signado como N° 24, mediante el cual se establecen que:

“ Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuestos a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, que dolosamente y en forma reiterada, reciban de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, **contraprestaciones directas o indirectas o en beneficio de sus empleados, directores o parientes consanguíneos de éstos**, hasta el segundo grado, **en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación o, con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la donataria o simulen una donación**, en ambos casos, de aquéllas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, **serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo**. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se realicen dos o más conductas de las que sanciona este inciso, en un mismo ejercicio comercial anual.

El que **dolosamente destine o utilice donaciones** de aquéllas que las leyes permiten **rebajar de la base imponible** afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan **crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria** de acuerdo a sus estatutos, **serán sancionadas con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo**.

Los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que **dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.**”

## 13.- DONACIONES DE LA LEY 16.282 FECHA DE PUBLICACIÓN 28 DE JULIO DE 1965 PARA CASOS DE SISMOS O CATÁSTROFES, ESTABLECE NORMAS PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ZONA AFECTADA POR EL SISMO DE 28 DE MARZO DE 1965.

### Reseña Ley

Los beneficios tributarios que establece la Ley 16.282, se encuentran limitados a aquellas donaciones que se efectúen y tengan por objeto satisfacer las necesidades básicas de alimentación, abrigo, habitación, salud, aseo, ornato, remoción de escombros, educación, comunicación y transporte de los habitantes de las zonas afectadas. Debe entenderse que estas donaciones tienen por objeto satisfacer las necesidades básicas indicadas, en el sentido de superar la emergencia y brindar una atención inmediata ante la misma, no así aquellas que tengan por objeto contribuir a la reconstrucción, con un carácter definitivo o permanente, pues en tal

## Contribuyentes

caso, rigen las normas de la Ley N° 20.444.

### **1.- NORMAS LEGALES PERTINENTES.**

Las disposiciones legales aplicables a la materia en la parte pertinente, son las siguientes.

Artículos 1 y 7, de la Ley 16.282:

“Artículo 1º.- En el caso de producirse en el país sismos o catástrofes que provoquen daños de consideración en las personas o en los bienes, el Presidente de la República dictará un decreto supremo fundado, señalando las comunas, localidades, o sectores geográficos determinados de las mismas, que hayan sido afectados, en adelante, "zonas afectadas. En caso que los sismos o catástrofes se hayan producido en un país extranjero, el Presidente de la República podrá, por decreto supremo fundado, disponer la recolección de aportes y envío de ayudas al exterior, como un acto humanitario de solidaridad internacional. Sólo a contar de la fecha del decreto señalado podrán hacerse efectivas las disposiciones de esta ley, en cuanto fueren compatibles.

Artículo 7º.- Las donaciones que se efectúen con ocasión de la catástrofe o calamidad pública, al Estado, a personas naturales o jurídicas de derecho público o fundaciones o corporaciones de derecho privado a las Universidades reconocidas por el Estado, o que Chile haga a un país extranjero, estarán exentas de todo pago o gravamen que las afecten en las mismas condiciones que las señaladas en el decreto ley 45 de 16 de Octubre de 1973.”

Artículo 3º, del decreto ley N°45, de 1973:

“Artículo 3º El monto de las erogaciones o donaciones referidas, que efectúen los contribuyentes del impuesto a la renta, ya sea en dinero o en bienes que forman parte del activo de dichos contribuyentes, podrá ser rebajado de su renta imponible correspondiente al ejercicio o período en que se realice la donación o erogación, incluso para los fines del impuesto a favor de la Corporación de la Vivienda, cuando proceda.”

### **2.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA.**

**2.1 Alcance de la Ley:** En el caso de producirse en el país sismos o catástrofes que provoquen daños de consideración en las personas o en los bienes, el Presidente de la República dictará un decreto supremo fundado, señalando las comunas que hayan sido afectadas.

En caso que los sismos o catástrofes se hayan producido en un país extranjero, el Presidente de la República podrá, por decreto supremo fundado, disponer la recolección de aportes y envío de ayudas al exterior, como un acto humanitario de solidaridad internacional.

Sólo a contar de la fecha del decreto señalado podrán hacerse efectivas las disposiciones de este título I de esta ley.

**2.2 Calidad de damnificados:** Se entenderán por damnificados a quienes hayan sufrido, en sus personas o en sus bienes, daños de consideración provocados directamente por el sismo o catástrofe, y los familiares de éstos que vivan a sus expensas. También se considerarán damnificados los que por la misma causa hayan perdido su ocupación o empleo, sea por destrucción total o parcial de la empresa u oficina o por la paralización de sus habituales faenas o trabajos.

La cuantía, calidad y condiciones de la ayuda, colaboración o beneficios que reciba el damnificado se

## Contribuyentes

considerarán por la autoridad que corresponda considerando fundamentalmente la situación económica y la magnitud del daño de quien reciba la ayuda o beneficio.

**2.3 Facultad presidencial:** El Presidente de la República podrá por decreto supremo fundado, dictar normas de excepción del Estatuto Administrativo, de las leyes orgánicas de los servicios públicos, de instituciones autónomas o semifiscales, para resolver los problemas de las comunas o hacer más expedita la ayuda a los países afectados por un sismo o catástrofe.

Las normas de excepción que se autoriza dictar por la presente ley, sólo podrán ejercitarse en los casos que establece expresamente la Ley 16.282.

**2.4 Sanciones:** Los productores o comerciantes y funcionarios de instituciones comerciales del Estado que se negaren infundadamente a vender de contado al público para su consumo ordinario alimentos, vestuarios, herramientas, materiales de construcción, productos, medicamentos y artículos farmacéuticos de uso en medicina humana y veterinaria, menaje de casa, combustibles, jabón y bienes que sirvan para el alhajamiento o guarnecimiento de una morada, o condicionen la venta a la adquisición de otras mercaderías; lo mismo que cualquiera persona que a sabiendas comercie con bienes destinados a ser distribuidos gratuitamente en la zona afectada, sufrirán la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

En la misma pena incurrirán quienes, siendo o no comerciantes, vendan los artículos a que se refiere el inciso anterior a precios superiores a los oficiales o con engaño en la calidad, peso o medida, o los que los acaparen, oculten, destruyan o eliminen del mercado.

Se sancionará en igual forma a los que vendan artículos alimenticios adulterados o en condiciones nocivas para la salud.

No obstante, si alguno de estos delitos tuviere asignada una pena mayor en las leyes vigentes, se aplicará dicha pena.

Los Tribunales apreciarán la prueba producida y expedirán su fallo en conciencia.

**2.5 Facultad del Ministerio del Interior:** queda autorizado por la presente ley para recibir donaciones o erogaciones que se hagan para ayudar a las zonas damnificadas.

Las erogaciones o donaciones, cualquiera que sea su condición, podrán ser puestas por el Ministerio del Interior a disposición de cualquiera institución fiscal, semifiscal, de administración autónoma o empresa en que el Estado haya aportado capitales o tenga representación, a las Municipalidades o a las entidades privadas que estime más adecuadas para su distribución y aprovechamiento.

Para cambiar el destino de una donación condicionada será preciso que el donante consienta en ello.

Autorízase al Ministerio del Interior para enajenar las especies donadas para los damnificados y destinar el producto de dicha enajenación a los fines para los cuales fueron donadas.

El Ministerio del Interior queda exento de las formalidades requeridas en todo cuanto se refiera a la recepción de las donaciones o erogaciones a la zona damnificada para su enajenación, distribución y aprovechamiento.

El Ministerio del Interior dará cuenta a la Contraloría General de la República de la inversión de los dineros que haya recibido como donaciones. El examen de las cuentas que rindan los organismos fiscales, semifiscales por los actos o inversiones que hubieren realizado con ocasión del sismo o

## Contribuyentes

catástrofe, se apreciará por la Contraloría General de la República en conciencia, cuando faltaren documentos o comprobantes de la inversión realizada.

**2.6 Beneficio Tributario:** Las donaciones que se efectúen con ocasión de la catástrofe o calamidad pública, al Estado, a personas naturales o jurídicas de derecho público o fundaciones o corporaciones de derecho privado, a las Universidades reconocidas por el Estado, o que Chile haga a un país extranjero, estarán exentas de todo pago o gravamen que las afecten en las mismas condiciones que las señaladas en el decreto ley N° 45, de 16 de Octubre de 1973.

Asimismo, las importaciones o exportaciones de las especies donadas estarán liberadas de todo tipo de impuestos, derecho, tasa u otro gravamen que sea percibido por aduanas, como también estarán liberadas estas importaciones o exportaciones de las tarifas de carga o descarga, movilización, almacenaje, operaciones complementarias u otras, ya sea en puertos, aeropuertos o estaciones de ferrocarriles, y se entenderán también eximidas de las prohibiciones, limitaciones y depósitos aplicables al régimen general de importaciones o exportaciones.

**2.7 Calificación de las donaciones:** El Ministerio del Interior acreditará y calificará el carácter de la donación y su destino, y emitirá un certificado en que consten tales hechos, el que deberá ser exigido por la Aduana.

**2.8 Situación especial:** En cuanto al tratamiento tributario de aquellos contribuyentes que, encontrándose en situación de pérdida tributaria, efectúen donaciones al amparo de la Ley 16.282, cabe señalar que atendido el claro tenor literal del artículo 7, de dicha Ley, tales donaciones se liberan de todos los impuestos que pudieran afectarlas, en la medida en que cumplan los requisitos legales, debiendo ser aceptadas como gasto conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y no aplicándose a su respecto lo dispuesto por el artículo 21 del mismo texto legal. De no ser así, tales donaciones se afectarían, según el caso, con los Impuestos de Primera Categoría, o con la tributación dispuesta por el citado artículo 21, lo que vulneraría el claro tener literal del texto legal analizado. Lo anterior quiere decir, que tales donaciones podrán disminuir la renta imponible del donante o producir e incluso aumentar la pérdida tributaria para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de dichos contribuyentes.

Mayores Instrucciones sobre la materia pueden ser consultadas especialmente en las Circulares que se indican:

Circular N°23 (09/04/2014) Instruye sobre el plazo y procedimiento a través del cual los contribuyentes deben dar aviso al SII, en caso de pérdidas de existencias en el inventario, así como respecto de la pérdida o inutilización fortuita de los libros de contabilidad y otros documentos, producto de los efectos de la catástrofe nacional ocurrida el 1° de abril de 2014. (Extracto de Circular publicado en el D.O de 14.04.2014)

Circular N°24 (18/04/2011) Imparte instrucciones sobre la extensión de la vigencia del plazo hasta el 27 de febrero de 2012, establecida por el Decreto Supremo N° 148 de 23.02.2011, publicado en el D.O, de 28.03.2011, para la aplicación de las medidas adoptadas por la declaración de zona de catástrofe, dispuesta por el Decreto Supremo N° 150, de 27 de febrero de 2010, en relación con las donaciones que se efectúen al amparo de la Ley N° 16.282 y los beneficios tributarios que se derivan de éstas. (Extracto de Circular publicado en el Diario Oficial de 21.04.2011).

Circular N°44 (30/07/2010) Tratamiento tributario de las donaciones efectuadas al Fondo Nacional de la Reconstrucción en caso de catástrofes, creado por la Ley N° 20.444, publicada en el Diario Oficial el 28 de mayo de 2010. Impuesto sujeto a retención, información amparada en el secreto tributario y devolución de exceso de impuesto, conforme a los artículos 24, 35 y 126 del Código Tributario, respectivamente. (Extracto de Circular publicado en el Diario Oficial con fecha 03.08.2010).



## Contribuyentes

Circular N°23 (10/03/2010) Instrucciones especiales sobre la destrucción y consecuente pérdida de existencias en el inventario, así como respecto de la pérdida o inutilización de los libros de contabilidad o documentos que sirven para acreditar las anotaciones contables o que estén relacionados con las actividades afectas a cualquier impuesto, de las empresas ubicadas en las “zonas afectadas por la catástrofe”, que corresponden a las Regiones de Valparaíso, del Libertador Bernardo O’Higgins, del Maule, del Bío Bío, de la Araucanía y Metropolitana, según lo establecido en el Decreto Supremo, N° 150, del 27 de febrero de 2010, del Ministerio de Interior, publicado en el Diario Oficial, de fecha 2 de marzo de 2010 (Extracto de Circular publicado en el Diario Oficial de fecha 15.03.2010).

Circular N°19 (05/03/2010) Tratamiento tributario de las donaciones que se efectúen al amparo de la Ley 16.282, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el DFL N° 104, de 1977, con motivo de catástrofes que sufre el país. Estas donaciones constituyen gastos en su totalidad, aunque las empresas se encuentren en situación de pérdida tributaria y no están sujetas al límite global absoluto del 5% del artículo 10 de la Ley 19.885 de 2003 (Extracto de Circular publicado en el Diario Oficial de 10.03.2010). Complementada por comunicado de prensa “SII orienta acerca de donaciones a efectuar con motivo de terremoto” de fecha 5 de marzo de 2010.

### 14.- LEY N° 16.271, SOBRE IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES

#### a. Escala con que se aplica el impuesto

El impuesto se aplicará sobre el valor líquido de cada asignación o donación con arreglo a la siguiente escala progresiva (artículo 2° de la Ley N° 16.271):

Tabla N° 1

TRAMOS	MONTO DE LA ASIGNACIÓN Y DONACIÓN		TASA	CANTIDAD A REBAJAR
	DESDE	HASTA		
1	0 UTA	80 UTA	1 %	
2	80 UTA	160 UTA	2,5 %	1,20 UTA
3	160 UTA	320 UTA	5 %	5,20 UTA
4	320 UTA	480 UTA	7,5 %	13,20 UTA
5	480 UTA	640 UTA	10 %	25,20 UTA
6	640 UTA	800 UTA	15 %	57,20 UTA
7	800 UTA	1200 UTA	20 %	97,20 UTA
8	1200 UTA	Y MAS	25 %	157,20 UTA

#### b. Mínimos exentos según parentesco con el donante

A la asignación líquida de cada heredero, asignación o donatario, deben deducírsele previamente los mínimos exentos que se señalan en la siguiente Tabla N° 2 y luego de eso se aplicará la tabla progresiva (Tabla N° 1) desde su primer tramo a las cantidades que excedan de los mínimos exentos. Al impuesto que resulte deberá recargarse en los porcentajes indicados en la Tabla N° 2 según parentesco con el causante o donante.



## Contribuyentes

Tabla N° 2: Mínimos exentos o recargos según parentesco con el causante o donante

TIPO DE PARENTESCO	EXENCIONES	RECARGO
Cónyuge y a cada ascendiente legítimo, o padre o madre natural, o adoptante, o a cada hijo legítimo o natural o adoptado, o a la descendencia legítima de ellos.	Herencias : 50 UTA	.-.
Parentesco colateral de 2°, 3° o 4° grado (hermanos, medios hermanos, sobrinos, tíos, sobrinos nietos, primos y tíos abuelos).	Herencias y Donaciones: 5 UTA	20%
Cualquier otro parentesco más lejano o extraños sin parentesco alguno.	Herencias: no hay mínimo exento	40%

### c. Uso de la tabla

- i) Una vez deducido los mínimos exentos que se señalan en la Tabla N° 2, se ubica a la asignación imponible así determinada en el tramo que corresponda de la Tabla N° 1.
- ii) La tasa del impuesto que corresponda al tramo se aplica a la asignación imponible.
- iii) Al resultado se le resta la cantidad a rebajar señalada en la Tabla N° 1 para el mismo tramo.
- iv) El impuesto que resulte deberá recargarse en los porcentajes indicados en la Tabla N° 2 tratándose de las personas allí señaladas.

### d. Definición de asignación líquida

Se entenderá por asignación líquida lo que corresponda al heredero o legatario, una vez deducidos del cuerpo o masa de bienes que el difunto a dejado (para mayor detalle remitirse al artículo 4° de la Ley N° 16.271).

### e. Impuesto en el caso de usufructo

Cuando el gravamen con que se defiera una asignación o se haga una donación consista en un beneficio en favor de un tercero o del donante, se deducirá del conjunto sujeto al pago del impuesto, esto dependiendo de por cuanto tiempo sea el usufructo, para cuantas personas sea, etc. (para mayor detalle remitirse a los artículos 6° y 7° de la Ley N° 16.271)

### f. Asignaciones y donaciones exentos de impuesto

(artículo 18° de la Ley N° 16.271) .

- i) Las que se dejen o hagan a la Beneficencia Pública Chilena, a las Municipalidades de la República y a las corporaciones o fundaciones de derecho público costeadas o subvencionadas con fondos del Estado.
- ii) Las donaciones de poca monta establecidas por la costumbre, en beneficio de personas que no se encuentren amparadas por la exención establecida en la Tabla N° 2.
- iii) Las que consistan en cantidades periódicas destinadas a la alimentación de personas a quienes el causante o donante esté obligado por la ley a alimentar.
  - v) Las que se dejen para la construcción o reparación de templos destinados al servicio de un culto o para el mantenimiento del mismo culto.

## Contribuyentes

- v) Aquellas cuyo único fin sea la beneficencia, la difusión de la instrucción o el adelanto de la ciencia en el país.
- vi) La destinada exclusivamente a un fin de bien público y cuya exención sea decretada por el Presidente de la República.
- vii) Las asignaciones hereditarias que cedan en favor de alguna de las entidades consideradas beneficiarias, para los efectos de la Ley de Donaciones con Fines Culturales, contenida en el artículo 8° de la ley N° 18.985, sea que ellas consistan en una cantidad de dinero, que se paguen de una sola vez o en forma periódica, o bien en especies.

### **g. Pago del impuesto sobre las donaciones**

(artículos 21° al 23° de la Ley N° 16.271)

No podrá hacerse entrega de bienes donados irrevocablemente sin que previamente se acredite el pago del impuesto que corresponda o la exención, en su caso.

Si las donaciones revocables que hayan pagado el impuesto quedaren sin efecto en todo o en parte, una vez abierta la sucesión del donante, el donatario tendrá derecho a que el interesado le devuelva el impuesto ya pagado por la parte correspondiente.

En caso de donaciones reiteradas de un mismo donante a un mismo donatario, deberá sumarse su valor y pagarse el impuesto sobre el total de lo donado, con deducción de la suma o sumas ya pagadas por impuesto.

### **h. Tasación de bienes:**

Para determinar el monto sobre el cual deba aplicarse el impuesto, se considerará el valor que tengan los bienes al momento de deferirse la herencia en conformidad a las reglas citadas en los artículos 46°, 46° bis y 47° de la Ley N° 16.271.

### **i. Pago del impuesto y de las garantías**

A contar de la vigencia de la Ley N° 19.903, publicada en el D.O. 10.10.2003, este impuesto pasa a ser un impuesto de declaración y pago simultáneo. La declaración y pago del impuesto a las donaciones deberá efectuarla el donatario. El tribunal no podrá autorizar la donación en tanto no se acredite el pago del impuesto. Tratándose de donaciones liberadas del trámite de la insinuación, el impuesto deberá pagarse dentro del mes siguiente a aquél en que se perfeccione el respectivo contrato.

El pago de este impuesto o la exención a este pago debe acreditarse con un certificado emitido por el Servicio de Impuestos Internos. (para mayor detalle remitirse a los artículos 50° al 60° de la Ley N° 16.271)

### **j. Infracciones y sanciones**

Se presumirá ánimo de ocultación de bienes siempre que, disuelta una sociedad conyugal por muerte de alguno de los cónyuges, dejen de manifestarse en el inventario que al efecto se practique, los bienes raíces que fueren del dominio del cónyuge difunto o de la sociedad conyugal.

Se presumirá, asimismo, ánimo de eludir el pago de las contribuciones establecidas por esta ley, en el caso de bienes no manifestados en el inventario y que los herederos se hayan distribuido entre sí.

La comprobación de que no se ha incorporado realmente al patrimonio de un contratante la cantidad de dinero que declara haber recibido, en los casos de contratos celebrados entre personas de las cuales na

## Contribuyentes

o varias serán herederos abintestato de la otra u otras, servirá de antecedente suficiente para la dictación de una resolución fundada, liquidando el impuesto que corresponda en conformidad a esta ley y solicitará al juez competente se pronuncie sobre la procedencia del impuesto y la aplicación definitiva del monto de éste.

Las personas que figuren como partes en los actos o contratos a que se refieren los artículos precedentes de este capítulo, a quienes se les compruebe una actuación dolosa encaminada a burlar el impuesto y aquellas que, a sabiendas, se aprovechen del dolo, serán sancionadas de acuerdo con el N° 4° del artículo 97 del Código Tributario.

Serán solidariamente responsables del pago del impuesto y de las sanciones pecuniarias que correspondan, todas las personas que hayan intervenido dolosamente como partes en el respectivo acto o contrato.

En los casos a que se refiere este artículo, las sanciones tanto pecuniarias como corporales serán aplicadas por la justicia ordinaria, previo requerimiento del Servicio.  
(para mayor detalle remitirse a los artículos 61° al 72° de la Ley N° 16.271).